



Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires”

Trabajo Final Integrador presentado para acceder al título de Especialista en Derecho de Familia

Tema

“TIEMPOS DE LAS INFANCIAS, TIEMPOS DEL SISTEMA: LA ADOPCIÓN COMO DESENLACE INSTITUCIONAL TRAS MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PROTECCIÓN EN LA ARGENTINA Y EN ESPECIAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”

Alumno: Daniel Horacio Morbiducci

Director Propuesto: Dr. Ezequiel Caride

Buenos Aires, Julio de 2.025

Índice

Abstract

1. Introducción general.....	4
2. Justificación metodológica	5
3. Delimitación del objeto de estudio	6
4. Ejes de análisis: el tiempo y el impacto de la institucionalización de niños, niñas y adolescentes. El camino a la adopción	7
5. Historia de la adopción.....	8
6. La adopción en las Sagradas Escrituras: antecedentes culturales y sentido simbólico	10
7. Breve historia y evolución del régimen de adopción en la Argentina	10
8. La incidencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en el régimen jurídico de la adopción.....	12
9. Modelos comparados de adopción: tensiones entre los tiempos institucionales y los tiempos subjetivos ...	14
10. El proceso de adopción en la provincia de Buenos Aires – legislación – Aspectos relevantes	17
11. La ley 13.298: cambio de paradigma en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes	20
12. Aspectos relevantes del decreto 300/05.....	21
13. Los organismos administrativos y sus funciones.....	21
14. La medida excepcional.....	22
15. La pobreza como factor de institucionalización y adoptabilidad: una crítica necesaria	23
16. Judicialización selectiva de derechos: reflexiones críticas	24
17. El mandato de proteger familias	24
18. Reflexiones sobre la intervención del organismo administrativo durante la medida excepcional de abrigo.....	24
19. La hibridez del sistema de protección de derechos en la provincia de Buenos Aires: características e impactos	26
20. Sistemas provinciales de protección de derechos y servicios de niñez: una reseña comparativa	29
21. Ventajas y desventajas de la institucionalización como medida de abrigo – críticas	31
22. Importancia y desafíos del Plan Estratégico de Restitución de Derechos (PERD).....	33
23. Críticas y límites del Plan Estratégico de Restitución de Derechos (PERD).....	34
24. El mandato de la CDN: la familia como entorno de protección	35
25. La interdisciplina: una herramienta imprescindible.....	35
26. El proceso de institucionalización, revinculación y adopción en Argentina: una mirada interdisciplinaria	36
27. La voluntad de los niños institucionalizados frente a la revinculación: enfoque interdisciplinario	38
28. La ilusión de cambio durante la revinculación y su impacto ante la declaración de situación de adoptabilidad	39
29. ¿Interrumpir o sostener el contacto? El dilema ante la revinculación fallida	40
30. Comprensión infantil y procesos de revinculación: una mirada jurídico-psicológica	41
31. El acompañamiento terapéutico de los niños, niñas y adolescentes durante toda la medida excepcional ..	41
32. Detectar el momento del corte del vínculo: una tarea compartida.....	42
33. Vinculaciones preadoptivas frustradas: ¿qué dicen los datos?	43
34. ¿Cuál sería el régimen más adecuado para llegar a la adopción según juristas y especialistas en psicología infantil?	45
35. ¿Adopción o familia de acogida? Hacia un enfoque superador para la protección de la infancia vulnerable	46
36. La relación con la familia biológica durante el acogimiento: enfoques jurídicos y psicológicos	48
37. El trayecto de la medida de abrigo hasta la adopción: ¿un sistema que necesita reformas?.....	49
38. Hacia plazos razonables: ¿cuánto tiempo es suficiente?.....	50
39. Propuestas de reforma y recomendaciones para el sistema de protección y adopción	50
40. Conclusiones finales	52
41. Epígrafe	54
42. Abreviaturas y siglas utilizadas	55
43. Bibliografía.....	56

Abstract

Este trabajo analiza críticamente el modo en que el sistema de protección integral de derechos en la Argentina —y especialmente en la provincia de Buenos Aires— tramita los procesos de adopción que tienen lugar tras medidas excepcionales de protección. Se examinan las tensiones entre los tiempos institucionales y los tiempos subjetivos de las infancias, con especial atención a la prolongación de la institucionalización, la falta de regulación del acogimiento familiar y la debilidad del acompañamiento interdisciplinario. El enfoque combina herramientas jurídicas, psicológicas, sociológicas y clínicas, a la luz de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. A partir de la experiencia en el fuero de familia, se proponen reformas que permitan acortar los plazos institucionales, fortalecer alternativas al encierro y garantizar que la adopción, cuando ocurra, sea una verdadera restitución de derechos y no un cierre tardío frente al fracaso del sistema.

I.- Introducción general.

La motivación que impulsa este trabajo no responde a una situación aislada, sino al cúmulo de experiencias que, como juez de familia en la provincia de Buenos Aires, he acumulado a lo largo de más de una década de ejercicio. En ese trayecto, he intervenido en numerosos casos en los que la adopción se constituye como desenlace institucional de una medida excepcional de abrigo, muchas veces luego de extensos períodos de institucionalización de niños, niñas y adolescentes. A pesar de la buena fe institucional y el compromiso de los operadores, es frecuente que el sistema llegue tarde o de modo insuficiente para reparar los efectos subjetivos de ese recorrido.

Se parte de una hipótesis fundada en la experiencia jurisdiccional: el sistema de protección integral, aun reformado en sus bases legales, reproduce lógicas que afectan profundamente los tiempos emocionales de la infancia. Persisten obstáculos estructurales que impiden que las medidas excepcionales conserven su carácter transitorio. Entre ellos, se destacan la escasa articulación interinstitucional, la ausencia de regulación específica del acogimiento familiar como alternativa real a la institucionalización, la dilación en los procesos para declarar la situación de adoptabilidad y una escucha infantil que, en muchos casos, se reduce a una formalidad procesal.

El análisis se focaliza particularmente en el sistema vigente en la provincia de Buenos Aires, sin dejar de incorporar referencias a otras jurisdicciones provinciales, así como a experiencias internacionales que ilustran buenas prácticas y errores compartidos. La adopción no se aborda aquí como una mera figura jurídica, sino como un fenómeno complejo que involucra dimensiones subjetivas, vinculares, institucionales y normativas. Por ello, el enfoque es necesariamente interdisciplinario, en diálogo con saberes provenientes de la psicología, la psiquiatría, el trabajo social, la pedagogía y la sociología, disciplinas indispensables para comprender —y transformar— lo que ocurre en el interior de los dispositivos de abrigo y en las trayectorias de vida de los niños que los transitan.

El análisis jurídico -centrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la legislación nacional y las leyes provinciales- se entrecruza con saberes clínicos, estudios empíricos y jurisprudencia relevante, con el objetivo de construir una mirada compleja que reconozca al niño como sujeto de derechos, pero también como sujeto de duelos, vínculos interrumpidos y relatos vitales que, en ocasiones, permanecen sin nombrar.

Más que enumerar falencias, busco contribuir a una revisión estructural de la relación entre institucionalización, acogimiento familiar y adopción. Propongo avanzar hacia un sistema que acorte los tiempos institucionales sin precipitar desenlaces forzados; que priorice el acompañamiento interdisciplinario real; que reconozca legalmente figuras como el acogimiento familiar, y que ubique a los niños y adolescentes en el centro de las decisiones que los afectan, no solo como destinatarios, sino como protagonistas activos de sus derechos.

Desde una perspectiva humanista que reconoce la dignidad inherente de toda infancia, esta investigación procura tender puentes entre la práctica judicial y la reflexión académica. Solo a partir de ese cruce -desde la interdisciplina, la escucha y el compromiso- será posible construir prácticas capaces de reparar vínculos, restituir derechos y devolver a cada niño algo tan esencial como el tiempo perdido.

2. Justificación metodológica.

La metodología adoptada se inscribe en un enfoque interdisciplinario, crítico y situado, construido desde la práctica jurisdiccional cotidiana y orientado a producir conocimiento con capacidad de incidir en la transformación de las prácticas institucionales vinculadas a la niñez.

El recorte temático —centrado en los procesos adoptivos que se producen como desenlace institucional de medidas excepcionales de abrigo en la provincia de Buenos Aires— exige una mirada que articule distintas dimensiones: jurídica, subjetiva, institucional y social. Para ello, se combinan herramientas provenientes del análisis normativo (constitucional, convencional, legal y reglamentario), el estudio doctrinario especializado, la jurisprudencia relevante y aportes provenientes de la psicología, la sociología, el trabajo social y la clínica psicoanalítica.

La selección de fuentes se guió por un criterio de pertinencia y actualidad. En el plano normativo, se priorizó la legislación vigente en Argentina y en la provincia de Buenos Aires, así como los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. En cuanto a la doctrina, se recurrió a autores nacionales e internacionales reconocidos en el ámbito del derecho de familia y la protección de la infancia. La jurisprudencia fue seleccionada por su valor paradigmático y su capacidad para iluminar tensiones entre el derecho vigente y su aplicación concreta. Asimismo, se incorporaron informes de organismos públicos y estudios empíricos de campo que documentan las falencias estructurales del sistema y sus efectos sobre la subjetividad infantil.

La perspectiva adoptada es deliberadamente crítica. Se parte de la premisa de que la neutralidad en materia de infancia es una forma velada de reproducción del statu quo, y que el derecho -como práctica discursiva e institucional- debe ser interrogado en su capacidad (o falta de ella) para garantizar efectivamente los derechos que proclama. Esta mirada crítica no supone un rechazo de lo jurídico, sino una apuesta por su transformación desde adentro, a partir del análisis de sus tensiones internas, sus contradicciones operativas y sus zonas de silencio.

Por otra parte, el enfoque metodológico asume una dimensión ética ineludible. Cada medida de abrigo, cada proceso de adopción, cada decisión de institucionalización o revinculación, implica la vida concreta de un niño, con su historia, sus vínculos y su derecho a no ser reducido a una variable administrativa. Por eso, este trabajo se nutre de la experiencia judicial no como anécdota, sino como fuente de conocimiento situada, capaz de revelar lo que los textos legales a veces callan o suponen de manera abstracta.

No se trata solo de describir un estado de situación, sino de contribuir, desde el saber jurídico, a la construcción de un sistema más humano, más eficaz y más justo para los niños y niñas que hoy dependen de sus decisiones.

3. Delimitación del objeto de estudio.

Se centra en el análisis del recorrido institucional que atraviesan numerosos niños, niñas y adolescentes en la Argentina —y particularmente en la provincia de Buenos Aires— desde la disposición de medidas excepcionales de abrigo hasta la eventual adopción como desenlace jurídico. Se trata de una trayectoria compleja, atravesada por tiempos administrativos, decisiones judiciales, intervenciones de organismos de protección y dinámicas institucionales que, en muchos casos, se extienden más allá de lo razonable y lesionan derechos fundamentales.

El objeto de estudio no se reduce a la normativa aplicable ni a los procedimientos formales previstos por la legislación vigente. Por el contrario, se busca poner en diálogo esa dimensión normativa con la experiencia concreta de los actores involucrados, prestando especial atención a los efectos subjetivos que produce la prolongación de medidas de abrigo, la interrupción o impedimento de los vínculos con las familias de origen, la ausencia de proyectos institucionales individualizados, y las dificultades para articular políticas públicas eficaces y respetuosas de los derechos de la infancia.

Desde una perspectiva jurídica y crítica, se delimitan tres ejes fundamentales de indagación: (a) el marco normativo nacional e internacional que regula la protección de niños, niñas y adolescentes privados del cuidado parental; (b) los modos en que ese marco es aplicado (o desbordado) por las prácticas institucionales concretas de los servicios administrativos de niñez, los organismos judiciales y las organizaciones de cuidado; y (c) las tensiones entre los tiempos del sistema y los tiempos subjetivos de los niños, entendidos estos últimos como una dimensión esencial para garantizar su desarrollo integral y su derecho a construir una historia personal con continuidad, sentido y pertenencia.

El recorte geográfico se focaliza en la provincia de Buenos Aires por tratarse de una de las jurisdicciones con mayor volumen de procesos de abrigo, institucionalización y adopción, lo que permite observar, con nitidez, los obstáculos estructurales que afectan el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos. No obstante, se incluyen también referencias a experiencias de otras provincias y del ámbito nacional cuando resultan relevantes para contrastar modelos, identificar buenas prácticas o señalar contradicciones normativas o jurisprudenciales.

La elección de este objeto responde, en última instancia, a la necesidad de visibilizar una dimensión poco abordada en el campo del derecho de familia: la tensión entre las garantías que proclama el sistema de protección y sus efectos reales sobre las trayectorias vitales de los niños involucrados. Esta tensión, cuando no es advertida ni corregida, puede traducirse en vulneraciones institucionales sistemáticas, que colocan al propio Estado en la posición de agente reproductor de daño.

4. Ejes de análisis: el tiempo y el impacto de la institucionalización de niños, niñas y adolescentes — El camino a la adopción.

4.1. La dimensión temporal de la institucionalización y su regulación normativa: La duración del tiempo de institucionalización durante la vigencia de una medida excepcional de protección constituye una variable central en el análisis del sistema. El artículo 607 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), en consonancia con los

artículos 40, 41 y 42 de la Ley 26.061 y el artículo 35 bis de la Ley 13.298 de la provincia de Buenos Aires, establece parámetros normativos destinados a garantizar que estas medidas sean transitorias y que se orienten, en tiempo oportuno, hacia la restitución de derechos o la evaluación de una situación de adoptabilidad. El interrogante clave es si el sistema cuenta con los recursos técnicos, humanos e institucionales necesarios para cumplir con esa finalidad.

En la práctica, los plazos previstos legalmente suelen ser desbordados por múltiples obstáculos estructurales: demoras administrativas, burocratización de los dispositivos de protección, insuficiencia de políticas públicas de fortalecimiento familiar, y falta de alternativas efectivas a la institucionalización. Esta dilación en las decisiones afecta directamente la vida emocional del niño, postergando definiciones esenciales sobre su futuro y prolongando su exposición a contextos institucionales que, por más cuidados que resulten, no pueden reemplazar la experiencia de pertenencia a una familia.

4.2. Impacto subjetivo y psicosocial de la institucionalización prolongada: La permanencia en instituciones, especialmente cuando se extiende más allá de los plazos razonables, produce efectos psíquicos significativos. La literatura especializada en psicología infantil y clínica del trauma ha documentado reiteradamente las consecuencias de estas trayectorias: dificultades en la construcción del apego, trastornos vinculados a la regulación emocional, afectación de la identidad y desconfianza hacia las figuras adultas. En términos subjetivos, la institucionalización prolongada puede operar como una forma de desamparo simbólico, aunque se presente jurídicamente como una medida protectoria.

Estas afectaciones no se disuelven con la sola declaración de adoptabilidad, ni con el inicio de una guarda con fines adoptivos. Si el niño no ha sido acompañado de manera adecuada en su tránsito institucional, si no ha podido elaborar el duelo por la pérdida de sus vínculos primarios o si ha vivido la institucionalización como un castigo encubierto, es probable que enfrente dificultades severas en su integración a un nuevo grupo familiar, incluso cuando este sea afectivamente disponible y jurídicamente idóneo.

En este contexto, resulta pertinente problematizar hasta qué punto el sistema reconoce y respeta la voluntad del niño en el proceso adoptivo, y en qué medida sus contradicciones -normativas, institucionales y afectivas- generan obstáculos que impactan de manera directa en su desarrollo emocional y en su proyecto de vida.

A partir de los ejes señalados, se delinearán los siguientes interrogantes, que organizan y atraviesan el desarrollo del trabajo:

-¿El tiempo de institucionalización se adecua a los plazos establecidos por la normativa o se prolonga más allá de lo razonable, con consecuencias negativas para la estabilidad emocional de los niños?

-¿El Estado dispone de los recursos necesarios para trabajar eficazmente en la restitución de derechos? ¿O la declaración de adoptabilidad se transforma, de hecho, en una salida inevitable ante la ineficacia institucional?

-Durante la aplicación de la medida excepcional, ¿el trabajo de los organismos administrativos se orienta prioritariamente a la revinculación familiar o, en los hechos, anticipa una resolución adoptiva?

-¿Se cumple con la prohibición prevista en el artículo 41, inciso f), de la Ley 26.061, que impide utilizar la pobreza como fundamento de institucionalización? Si así fuera, ¿cómo explicar que la mayoría de las medidas de abrigo recaigan sobre niños provenientes de sectores socioeconómicos bajos?

-¿Cómo impacta la institucionalización prolongada en la capacidad vincular de los niños? ¿Favorece su integración en una familia adoptiva o, por el contrario, incrementa la posibilidad de rupturas vinculares futuras y daños emocionales irreversibles?

La adopción, históricamente concebida como un instituto destinado a resolver situaciones de abandono, hoy debe pensarse -en el marco del paradigma de protección integral- como una medida compleja, multidimensional y centrada en el niño como sujeto de derechos. En este marco, ya no es posible abordarla desde una lógica exclusivamente jurídica o procedimental. Requiere, en cambio, ser analizada desde una perspectiva de derechos humanos que contemple los tiempos subjetivos de la infancia, las condiciones estructurales del sistema y las prácticas institucionales que moldean -y muchas veces obstaculizan- los procesos de restitución familiar o adoptiva.

Este trabajo propone revisar críticamente las tensiones existentes entre la normativa vigente y la realidad operativa del sistema, identificando los desafíos específicos del modelo híbrido de protección en la provincia de Buenos Aires. Desde una perspectiva interdisciplinaria, que articula herramientas jurídicas, clínicas y sociales, se busca avanzar hacia formas de protección más humanas, más ágiles y más respetuosas de la historia singular de cada niño o niña.

5. Historia de la adopción.

La adopción, entendida como el acto jurídico o social por el cual una persona -por lo general un niño, niña o adolescente (NNA)- es incorporada a una familia distinta de la biológica, posee antecedentes remotos. En Mesopotamia, el Código de Hammurabi ya regulaba situaciones en las que un individuo podía ser adoptado para asegurar descendencia, herencia y culto doméstico. En el Egipto faraónico y en la Grecia clásica, existían prácticas que, aunque no formalizadas jurídicamente, cumplían una función análoga: evitar la extinción de linajes, asegurar asistencia en la vejez y preservar los ritos ancestrales. En Atenas, por ejemplo, la *eispoiēsis* (incorporación por adopción) permitía integrar legalmente a un varón a la *oikos* de otro ciudadano, asegurando la transmisión de bienes y el culto familiar.

Sin embargo, es en el Derecho romano donde la adopción adquiere su configuración jurídica más completa. Allí se distinguían dos figuras principales: la *adoptio*, destinada a personas aún sometidas a patria potestad (*alieni iuris*), y la *adrogatio*, aplicable a personas *sui iuris*, es decir, jefes de familia. La *adoptio* requería una serie de actos rituales y jurídicos —incluyendo la *mancipatio* y la *in iure cessio*— para transferir legalmente al hijo al nuevo *pater familias*. En la *adrogatio*, en cambio, el adoptado debía renunciar a su condición de *pater* para integrarse a una nueva familia, con aprobación estatal. Ambas figuras cumplían funciones múltiples:

- Patrimoniales, al garantizar un heredero legítimo cuando no lo había por vía biológica;
- Religiosas, al asegurar la continuidad del *cultus domesticus* y de los *sacra privata*, fundamentales en la cosmovisión romana;
- Políticas, como mecanismo para reforzar alianzas intergentes y asegurar la continuidad institucional del linaje.

El caso paradigmático fue el de Cayo Octavio (Augusto), adoptado por testamento por Julio César, lo que le permitió consolidar su legitimidad política y acceder al poder imperial. En tiempos de Justiniano, la adopción fue sistematizada en el *Corpus Iuris*

Civilis, distinguiéndose entre *adoptio plena*, con efectos patrimoniales y filiatorios plenos, y *minus plena*, limitada a ciertos efectos jurídicos¹.

Durante la Edad Media, el instituto fue perdiendo presencia como figura autónoma, siendo sustituido por la tutela, el compadrazgo y vínculos de filiación espiritual. Sin embargo, en el Derecho castellano, la adopción conservó reconocimiento jurídico. Las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio dedicaron un capítulo específico al tema: en la Partida IV, Título XIV, Ley 1, se define la adopción como “derecho por que ome faze otro por su fiijo, et con esto gana el adoptado lugar en los bienes del padre”². Esta formulación no solo legitima la adopción como acto jurídico, sino que reconoce sus efectos patrimoniales y sucesorios. Aunque sin desarrollar un procedimiento detallado, la norma refleja una voluntad legislativa de dotar de consecuencias jurídicas plenas al acto de adopción.

Además de las *Partidas*, el Ordenamiento de Alcalá (1348) y las Leyes de Toro (1505) reforzaron la centralidad del tutor como figura protectora de menores huérfanos o sin filiación conocida. La legislación indiana, por su parte, recogió esa tradición. La *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* (1680) incluyó disposiciones que, si bien no regulaban una adopción en sentido estricto, establecían formas institucionalizadas de tutela, guarda y colocación de niños expósitos. Se ordenaba la protección de huérfanos por parte de jueces de menores, curadores o casas de recogimiento, y se preveía la posibilidad de que terceros —en general, familias o personas piadosas— asumieran su crianza, muchas veces en forma permanente. Estas prácticas, aunque no configuraban adopción plena, generaban vínculos afectivos y jurídicos duraderos, y en no pocos casos derivaban en formas de adopciones de hecho, con autorización eclesiástica o municipal³.

Este conjunto normativo de raíz castellana fue el que rigió en el Río de la Plata durante los siglos coloniales y se mantuvo vigente hasta la sanción del Código Civil de 1871. Este código, elaborado por Dalmacio Vélez Sarsfield, excluyó deliberadamente la adopción como figura jurídica. Vélez consideró que era un instituto propio del derecho antiguo, vinculado a intereses patrimoniales ya superados, y que no respondía a las necesidades de la familia moderna⁴. Esa omisión se sostuvo hasta mediados del siglo XX, cuando se dictó la Ley 13.252 de 1948, primera norma nacional que reguló la adopción formal en Argentina.

En conclusión, la historia jurídica de la adopción en nuestro país no comienza en el siglo XX, sino que hunde sus raíces en una compleja tradición jurídica ibérica e indiana, atravesada por concepciones sociales, religiosas y económicas de la infancia y la familia. Si bien la adopción tal como la concebimos hoy no existía en el derecho colonial, los mecanismos de tutela y guarda que se consolidaron entonces cumplieron una función similar: integrar a la niñez desamparada en estructuras familiares sustitutas, anticipando en parte el modelo adoptivo contemporáneo.

¹ Alfredo Di Pietro y Ángel Lapieza Elli, *Manual de Derecho romano*, 4.^a ed. (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1991), 302–308.

² Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas*, Partida IV, Título XIV, Ley 1, edición facsimilar (Madrid: Real Academia de la Historia, 1974).

³ María Baelo Álvarez, *La adopción: historia del amparo socio-jurídico del menor*, tesis doctoral, Universidade da Coruña, 2013, 112–118.

⁴ Vélez Sarsfield, *Notas del codificador al Código Civil argentino*, Buenos Aires, 1871.

6. La adopción en las Sagradas Escrituras: antecedentes culturales y sentido simbólico.

La adopción no es solo una figura jurídica moderna, sino que tiene raíces profundas en la historia cultural y espiritual de la humanidad. En las Sagradas Escrituras, múltiples relatos expresan esta práctica como un acto de acogida y cuidado: Moisés es criado por la hija del faraón, Ester es adoptada por su tío Mardoqueo, y José reconoce a Jesús como hijo propio. En todos los casos, la paternidad no se funda en la sangre, sino en el compromiso y la elección responsable.

Este trasfondo cultural ha influido, directa o indirectamente, en el modo en que el derecho occidental ha concebido la adopción como forma legítima de filiación. Desde una mirada simbólica, la adopción remite a una lógica de reparación y pertenencia, que trasciende el vínculo biológico para centrarse en el lazo afectivo y el cuidado voluntario.⁵

7. Breve historia y evolución del régimen de adopción en la Argentina.

La evolución normativa de la adopción en la Argentina ilustra el tránsito desde un modelo centrado en la voluntad del adulto hacia un sistema orientado al interés superior del niño y fundado en el paradigma de la protección integral. A lo largo de más de un siglo, esta institución ha experimentado un complejo proceso de reconstrucción jurídica, en el cual se han incorporado progresivamente principios internacionales y garantías específicas para la niñez.

El Código Civil de 1871, elaborado por Vélez Sársfield, omitió deliberadamente toda regulación sobre adopción. El propio codificador consideraba que esta figura, proveniente del derecho romano, había perdido su sentido y funcionalidad en el contexto moderno⁶. Durante más de siete décadas, por tanto, la adopción permaneció fuera del derecho positivo argentino.

Esta situación se modificó con la Ley 13.252 de 1948, que introdujo por primera vez un régimen adoptivo. La ley contemplaba una adopción única, limitada y revocable, con efectos jurídicos restringidos: el adoptado adquiría el apellido del adoptante, pero no se equiparaba plenamente a un hijo por naturaleza. El vínculo con la familia de origen subsistía, y el sistema imponía requisitos estrictos al adoptante (edad mínima de 40 años, ausencia de descendencia biológica, conducta irreprochable)⁷. Esta legislación respondía a un modelo asistencialista, centrado en el control estatal sobre la moralidad del adulto y en el resguardo de las “buenas costumbres”, sin reconocimiento de derechos subjetivos en el niño.

Con la Ley 19.134 de 1971, se incorporaron por primera vez las figuras de adopción simple y adopción plena, configurando una distinción que persiste hasta hoy. Mientras la adopción simple mantenía ciertos efectos con la familia biológica, la plena extinguía esos vínculos y generaba una filiación completa. Sin embargo, el eje seguía puesto en la voluntad del adulto, y el procedimiento era predominantemente privado y discrecional⁸.

Un hito fundamental en esta evolución fue la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la Ley 23.849 de 1990. La Convención introdujo un enfoque radicalmente distinto, centrado en el niño como sujeto de derechos, y estableció

⁵ Víctor Bazán, “Derecho y Biblia: aportes para una mirada integral del derecho desde las fuentes judeocristianas”, *Persona y Derecho*, n.º 58, Universidad de Navarra, 2008, pp. 105-130.

⁶ Vélez Sársfield, Dalmacio. *Notas del codificador al Código Civil argentino*, Buenos Aires, 1871.

⁷ Ley 13.252, sancionada el 23 de septiembre de 1948, B.O. 5/10/1948.

⁸ Ley 19.134, sancionada el 25 de septiembre de 1971, B.O. 7/10/1971

el interés superior del niño como principio rector, además de consagrar el derecho a la identidad, la participación y la protección contra la trata y el abandono⁹. Aunque el artículo 21 de la Convención -que regula la adopción- fue objeto de una reserva por parte del Estado argentino, la doctrina ha interpretado que dicha reserva no impide la incorporación de sus principios al orden interno, particularmente tras la reforma constitucional de 1994, que otorgó jerarquía constitucional a la CDN¹⁰.

En ese contexto, la Ley 24.779 de 1997 introdujo una reforma sustantiva al régimen adoptivo entonces vigente. Esta norma —dictada como respuesta a una creciente preocupación social por prácticas irregulares, demoras judiciales e institucionalizaciones prolongadas— tuvo el objetivo de acelerar los procesos, garantizar mayor transparencia y proteger los derechos de los niños institucionalizados¹¹.

Entre sus principales innovaciones, se destaca la creación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y la regulación de la declaración judicial de situación de adoptabilidad, figura que comenzó a adquirir forma bajo esta ley, aunque sin el grado de desarrollo que tendría más tarde en el Código Civil y Comercial. Asimismo, se prohibió expresamente la entrega directa del niño por parte de la madre a los adoptantes, y se establecieron reglas para evitar intermediaciones indebidas. Esta ley fue valorada como un intento de alinear la práctica judicial con el nuevo paradigma internacional, aunque su implementación fue irregular en las distintas jurisdicciones¹².

Finalmente, con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en 2015, el régimen de adopción argentino alcanzó una formulación sistemática y coherente con los principios de la CDN. El artículo 595 define a la adopción como una medida de protección del derecho del niño a vivir y desarrollarse en una familia, y no como un instrumento de satisfacción del deseo adulto. Se ratifican los principios de subsidiariedad, interés superior del niño, participación, identidad, y se regulan con precisión los plazos, etapas procesales y tipos de adopción (plena, simple e integrativa)¹³—veremos que en la práctica rara vez se cumplen—.

En línea con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo “*G., M. M. y otro s/adopción*” (2017), reafirmó la centralidad del interés superior del niño y sostuvo que la adopción debe entenderse como una medida excepcional, cuyo único objetivo es restituir el derecho del niño a una vida familiar. El tribunal además remarcó que la intervención estatal debe ser eficaz, pronta y respetuosa del tiempo subjetivo del niño, para evitar institucionalizaciones innecesarias¹⁴.

En suma, el régimen adoptivo argentino ha transitado desde una perspectiva tutelar y centrada en los adultos hacia un modelo de protección integral de derechos. La incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño mediante la Ley 23.849, la reforma intermedia de la Ley 24.779 y la codificación de 2015 configuran los hitos principales de una evolución jurídica que hoy exige garantizar efectivamente, en la

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 21; ratificada por Ley 23.849, B.O. 16/10/1990.

¹⁰ Aída Kemelmajer de Carlucci, “Reserva argentina al artículo 21 de la CDN. Sentido actual”, en Marisa Herrera, Nora Lloveras y Aída Kemelmajer de Carlucci (dirs.), *Tratado de Derecho de Familia*, t. III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2022, pp. 878–885.

¹¹ Ley 24.779, sancionada el 18 de marzo de 1997, B.O. 16/04/1997.

¹² Marisa Herrera, “La adopción en la legislación argentina: avances, deudas y desafíos”, en *Revista Jurídica de la UCA*, n.º 15, 2016, pp. 113–127.

¹³ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 595, Ley 26.994, B.O. 8/10/2014.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*G., M. M. y otro s/adopción*”, Fallos: 340:494, 2 de mayo de 2017.

práctica, el derecho de niños y niñas a vivir en familia sin demoras indebidas ni interferencias arbitrarias.

8. La incidencia de la Convención sobre los Derechos del Niño en el régimen jurídico de la adopción.

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y su posterior ratificación por la Argentina mediante la Ley 23.849, significó un cambio paradigmático en el abordaje jurídico de la niñez, desplazando el modelo tutelar hacia un enfoque de derechos que reconoce a los niños y niñas como sujetos plenos de protección integral. Este nuevo paradigma tuvo particular impacto en las instituciones del derecho de familia, y entre ellas, en el régimen de adopción.

La CDN no regula en detalle el instituto adoptivo, pero sí incorpora principios y estándares que operan como parámetros interpretativos obligatorios para los Estados Parte. En primer lugar, el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3.1, exige que en todas las decisiones concernientes a niños y niñas -sean adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o cuerpos legislativos, se considere primordialmente su interés superior¹⁵. En el plano adoptivo, ello implica que toda intervención jurídica debe centrarse en garantizar al niño una inserción familiar estable, afectiva y respetuosa de su desarrollo integral, por sobre consideraciones de los adultos involucrados.

Asimismo, el artículo 8 de la CDN establece el derecho del niño a preservar su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, lo que obliga a diseñar mecanismos respetuosos del origen y la historia del niño, y promueve la posibilidad de acceso progresivo a dicha información¹⁶. En la misma línea, el artículo 35 impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para impedir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, lo que ha repercutido directamente en el fortalecimiento de los controles sobre las adopciones, especialmente en su modalidad internacional¹⁷.

En cuanto a la adopción en sentido estricto, la Convención dedica al tema el artículo 21, que establece que los Estados que reconozcan y/o permitan la adopción deberán asegurarse de que el interés superior del niño sea la consideración primordial en todo el proceso, y que el procedimiento se lleve a cabo por autoridades competentes y conforme a la legislación aplicable. También exige que, en los casos de adopción internacional, se respeten salvaguardas equivalentes a las de la adopción nacional, y se prevenga la obtención de beneficios económicos indebidos por parte de intermediarios¹⁸.

Cabe destacar que, al momento de ratificar la CDN, la Argentina formuló una reserva al artículo 21, incorporada expresamente en el artículo 2 de la Ley 23.849, en los siguientes términos: “Con relación al artículo 21, la República Argentina declara que la adopción de dicho artículo no implica modificación alguna de las disposiciones vigentes de su legislación interna en materia de adopción”¹⁹. Esta reserva ha sido objeto de debate doctrinario. En su momento, respondió al propósito de preservar la soberanía normativa interna en un ámbito sensible como el de la filiación adoptiva, en un contexto

¹⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

¹⁶ *Ibid.*, art. 8.

¹⁷ *Ibid.*, art. 35.

¹⁸ *Ibid.*, art. 21.

¹⁹ Ley 23.849, Boletín Oficial, 16 de octubre de 1990, art. 2°.

en el que el sistema legal argentino aún no contaba con un régimen integral de protección de derechos ni con una regulación adoptiva basada en los principios de la Convención.

Sin embargo, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, que incorporó la CDN al bloque de constitucionalidad con jerarquía superior a las leyes (art. 75, inc. 22), resulta innegable que el contenido del artículo 21 se ha integrado plenamente al derecho argentino. Como señala Kemelmajer de Carlucci, la reserva formulada no puede entenderse como una exclusión del contenido sustantivo del artículo, sino más bien como una cláusula de transición que hoy carece de vigencia práctica, dado que el sistema normativo argentino ha adoptado los estándares previstos en dicho artículo²⁰.

En efecto, tanto la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (2005), como la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (2015), han recepcionado los principios de la CDN en forma expresa y sistemática. El régimen adoptivo argentino, en su formulación actual, parte del principio del interés superior del niño, prohíbe expresamente cualquier tipo de lucro o intermediación en la adopción, y exige rigurosos controles judiciales y administrativos tanto en las adopciones nacionales como internacionales²¹.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado este enfoque en jurisprudencia reciente. En el fallo “G., M. M. y otro s/adopción” (2017), el Alto Tribunal destacó que los principios de la Convención deben guiar toda decisión en materia de niñez, y remarcó que la adopción no puede entenderse como un instrumento de satisfacción de deseos adultos, sino como un mecanismo orientado exclusivamente a restituir el derecho de los niños a vivir en familia²².

Por otra parte, voces como la de María Soledad Fernández han advertido que el verdadero desafío reside no tanto en la letra de las normas, sino en su aplicación concreta. La autora cuestiona, por ejemplo, el uso abusivo de la guarda con fines adoptivos y las institucionalizaciones prolongadas sin fundamentos reales, prácticas que contrarían lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Convención, y que requieren una revisión profunda en clave de protección integral²³.

En síntesis, más allá de la reserva inicial formulada por el Estado argentino, el artículo 21 de la CDN constituye hoy un componente ineludible del régimen jurídico nacional sobre adopción. Su contenido, lejos de haber sido desechado, ha sido progresivamente incorporado en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, y constituye un estándar interpretativo obligatorio a la hora de analizar la validez y legitimidad de las prácticas adoptivas en el país.

9. Modelos comparados de adopción: tensiones entre los tiempos institucionales y los tiempos subjetivos.

9.1. Modelos de adopción en el derecho comparado: sistemas jurídicos más relevantes:

²⁰ Aída Kemelmajer de Carlucci, “Reserva argentina al artículo 21 de la CDN. Sentido actual”, en Marisa Herrera, Nora Lloveras y Aída Kemelmajer de Carlucci (dirs.), *Tratado de Derecho de Familia*, t. III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2022, pp. 878–885

²¹ Marisa Herrera, “La Convención sobre los Derechos del Niño y la reforma del régimen de adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación”, *Revista Jurídica de la UCA*, n.º 15, 2016, pp. 113–127

²² Corte Suprema de Justicia de la Nación, “G., M. M. y otro s/adopción”, sentencia del 2 de mayo de 2017, Fallos: 340:494.

²³ María Soledad Fernández, “Adopción y Convención: una mirada crítica sobre las prácticas institucionales”, *Revista Interdisciplinaria de Niñez y Adolescencia*, año 5, n.º 9, 2018.

El estudio del derecho comparado en materia de adopción permite observar no solo las diferencias normativas entre sistemas, sino también cómo cada cultura jurídica resuelve el equilibrio entre la protección de la infancia, los derechos de los adultos y las exigencias institucionales. Algunos modelos son considerados más sólidos por la doctrina especializada, tanto en América como en Europa, por su capacidad de garantizar procesos ágiles, con control estatal y acompañamiento técnico, evitando dilaciones y priorizando siempre el interés superior del niño.

-España: un modelo normativo integral y orientado al niño: El caso español es frecuentemente citado como ejemplo de un sistema articulado y garantista. La Ley Orgánica 1/1996, reformada en profundidad por la Ley 26/2015, introdujo medidas claras para reducir la institucionalización prolongada, fortalecer el papel del acogimiento familiar y acortar los plazos de declaración de adoptabilidad. El Código Civil regula la adopción plena con ruptura del vínculo con la familia de origen y contempla, de manera excepcional, la posibilidad de adopciones abiertas, con cierto grado de contacto posterior si ello resulta beneficioso para el niño. La intervención de los servicios sociales es obligatoria en todas las etapas, y la evaluación de idoneidad de los adoptantes es rigurosa y previa²⁴.

-Alemania: equilibrio entre legalidad, protección y acompañamiento: En el derecho alemán, la regulación está contenida en el Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) y en el Sozialgesetzbuch VIII (SGB VIII), que configuran un sistema altamente estructurado. Las Jugendämter (oficinas municipales de protección juvenil) tienen un rol clave en todo el proceso: detectan situaciones de desamparo, evalúan a los adoptantes, supervisan el acogimiento preadoptivo y realizan informes vinculantes para los tribunales. A partir de los 14 años, el consentimiento del niño es obligatorio. La doctrina subraya la eficacia de este modelo por su articulación institucional y fuerte impronta garantista²⁵.

-Canadá: flexibilidad y enfoque en el bienestar emocional: Canadá presenta un sistema federal, con regulación diversa en cada provincia. En Quebec, por ejemplo, se reconoce la figura de la adopción abierta, que permite mantener ciertos vínculos con la familia de origen cuando esto es evaluado como beneficioso. El modelo canadiense prioriza los procesos de foster-to-adopt, para evitar cambios sucesivos de cuidadores. Las evaluaciones psicológicas y sociales son permanentes, y se ofrece acompañamiento profesional tanto antes como después de la sentencia adoptiva. Este sistema ha sido elogiado por su sensibilidad hacia las necesidades emocionales del niño²⁶.

-Reino Unido: control judicial y seguimiento riguroso: En el Reino Unido, la Adoption and Children Act 2002 introdujo reformas sustanciales, habilitando la adopción sin consentimiento parental en situaciones de negligencia o abandono. Esta posibilidad requiere un procedimiento judicial riguroso, con intervención de equipos técnicos y dictámenes interdisciplinarios. Además, las autoridades locales están obligadas a formar y acompañar a las familias adoptantes. Se destaca aquí el protagonismo del poder judicial como garante del interés superior del niño²⁷.

-Uruguay y Colombia: sistemas en evolución con fuerte impronta protectoria: Dentro de América Latina, Uruguay y Colombia son frecuentemente valorados por su desarrollo normativo y articulación institucional. La Ley 17.823 uruguaya (Código de la Niñez y la

²⁴ Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, reformada por Ley 26/2015, España.

²⁵ Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) y Sozialgesetzbuch VIII (SGB VIII), §§ 33–36.

²⁶ Benoît Moore, “L’adoption ouverte au Québec”, *Revue du Barreau*, 2018.

²⁷ Adoption and Children Act 2002 (UK).

Adolescencia) establece mecanismos ágiles para la declaración de adoptabilidad, prioriza el acogimiento familiar y asegura el derecho del niño a ser oído. En Colombia, la Ley 1098/2006 asigna un rol protagónico al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que administra tanto la declaración de adoptabilidad como el proceso de vinculación, con intervención interdisciplinaria obligatoria²⁸.

-Sistemas que no reconocen la adopción: Por contraste, algunos países no admiten jurídicamente la adopción en el sentido occidental del término. En Arabia Saudita, Irán o Marruecos, influenciados por el derecho islámico clásico, rige la figura de la kafala, por la cual un adulto asume la responsabilidad del cuidado del niño sin que ello implique ruptura del vínculo con la familia biológica ni la creación de una nueva filiación. Esta forma de acogimiento es reconocida por instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, aunque es criticada por no otorgar seguridad jurídica plena ni estabilidad afectiva a largo plazo²⁹.

-Los sistemas más completos según la doctrina: Diversas autoras han caracterizado los elementos comunes de los sistemas adoptivos más sólidos. Marisa Herrera y Aída Kemelmajer de Carlucci destacan aquellos regímenes que: a) garantizan procedimientos breves y controlados judicialmente; b) priorizan el interés superior del niño como principio operativo real; c) aseguran el acompañamiento técnico antes, durante y después de la adopción; d) reconocen el derecho del niño a conocer sus orígenes; y e) contemplan etapas de acogimiento preadoptivo cuidadosamente supervisadas. En la misma línea, Christine Frémont resalta la importancia del seguimiento posadoptivo y de la flexibilidad del sistema para adaptarse a las necesidades del niño³⁰.

9.2. El acogimiento familiar como alternativa a la institucionalización: análisis comparado y desafíos para el derecho argentino.

El acogimiento familiar —también conocido como cuidado en familia de tránsito, acogida o foster care— es una figura jurídica y social que, en muchos países, cumple una función central dentro del sistema de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales. A diferencia de la adopción, el acogimiento no crea un vínculo filiatorio, pero proporciona un entorno afectivo y familiar temporal, evitando la institucionalización prolongada. En la Argentina, sin embargo, su regulación resulta fragmentaria y subordinada a prácticas administrativas sin un marco legislativo claro. Este subpunto analiza los principales sistemas comparados que legislan de forma sólida esta figura, así como sus implicancias para la configuración de un sistema respetuoso de los tiempos subjetivos de la infancia.

-España: una política pública orientada al acogimiento: En España, el acogimiento familiar se encuentra regulado en el Código Civil (arts. 172 y ss.), complementado por la Ley Orgánica 1/1996, reformada por la Ley 26/2015, que promovió un cambio estructural en las medidas de cuidado alternativo. Se distingue entre acogimiento familiar simple, permanente y preadoptivo, y se privilegia el acogimiento familiar frente al residencial, como lo indica expresamente la legislación estatal y autonómica³¹. La administración pública es la responsable de seleccionar, formar y supervisar a las

²⁸ Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 17.823/2004, Uruguay); Ley 1098/2006 (Colombia)

²⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 20 (2016), párr. 41.

³⁰ Marisa Herrera y Aída Kemelmajer, Derecho de familia, t. III, Abeledo Perrot, 2022; Christine Frémont, Adoption et droits de l'enfant, París, L'Harmattan, 2015.

³¹ Código Civil español, arts. 172 y ss.; Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, reformada por Ley 26/2015.

familias, y cada niño acogido cuenta con un plan individual de protección. El acogimiento puede ser consensuado o dispuesto judicialmente.

-Francia: acogida como pilar del sistema de protección: En Francia, el Code de l'action sociale et des familles regula el acogimiento familiar (placement familial) como principal medida de protección. Los assistants familiaux, es decir, las familias acogedoras profesionales, reciben una habilitación del Estado tras un proceso de formación. El acogimiento es gestionado por los servicios de protección de la infancia de cada département, con seguimiento psicológico y social constante. La doctrina francesa considera al placement familiar como un dispositivo que, cuando se articula con acompañamiento institucional, previene efectos nocivos de la institucionalización prolongada³².

-Reino Unido: regulación específica y seguimiento técnico: El Children Act 1989 establece el marco jurídico del foster care, ampliamente desarrollado por las autoridades locales. Existen diferentes modalidades de acogimiento: de emergencia, a corto plazo, a largo plazo, y con vistas a adopción. La selección de las familias requiere capacitación y evaluación psicotécnica, y los niños acogidos cuentan con seguimiento regular de trabajadores sociales. Este sistema ha demostrado eficacia en reducir el tiempo en instituciones y facilitar la transición hacia soluciones estables³³.

-Uruguay y Chile: avances en América Latina: En América Latina, Uruguay ha legislado en forma clara el acogimiento familiar en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 17.823), estableciendo su prioridad frente a la institucionalización. El acogimiento debe ser autorizado por el órgano administrativo competente (INAU) y se realiza por tiempo determinado, con supervisión continua. En Chile, la Ley de Garantías de los Derechos de la Niñez (Ley 21.430) fortaleció recientemente la figura del acogimiento familiar externo, en el marco del nuevo servicio Mejor Niñez³⁴.

-Argentina: fragmentación normativa y desafíos estructurales: En el derecho argentino, la figura del acogimiento familiar no se encuentra legislada como modalidad de cuidado alternativo con entidad propia. Si bien la Ley 26.061 y el Decreto 415/2006 reconocen el principio de "preferencia por entornos familiares", y el Código Civil y Comercial regula el acogimiento preadoptivo (arts. 615-621), no existe una ley nacional que organice el sistema de familias de acogida. Diversas provincias han desarrollado programas administrativos (como el de familias solidarias en Buenos Aires), pero sin regulación formal ni protocolos comunes. Esta situación genera desigualdad territorial, falta de garantías para los niños y escasa capacitación para los adultos que se ofrecen como cuidadores³⁵.

-Proyecciones y recomendaciones doctrinarias: La doctrina especializada sostiene que es urgente legislar el acogimiento familiar como institución autónoma, dotada de requisitos claros, controles públicos, plazos definidos y acompañamiento interdisciplinario. Marisa Herrera ha señalado que el uso sistemático del acogimiento evitaría institucionalizaciones prolongadas y contribuiría a respetar los derechos emocionales de los niños. También ha advertido que sin una legislación clara, la figura puede ser confundida con formas encubiertas de guarda, lo que perjudica tanto a los

³² Christine Frémont, *Adoption et droits de l'enfant*, L'Harmattan, 2015.

³³ Children Act 1989 (UK); ver también: UK Department for Education, *Fostering Services: National Minimum Standards*, 2011.

³⁴ Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 17.823 (Uruguay); Ley 21.430 de Garantías de los Derechos de la Niñez (Chile).

³⁵ Marisa Herrera, *Derecho de familia*, t. III, Abeledo Perrot, 2022, p. 447 y ss.

niños como a los adultos involucrados³⁶. A nivel internacional, el Comité de Derechos del Niño ha instado a los Estados a privilegiar formas familiares de cuidado y garantizar su calidad, estabilidad y control técnico³⁷.

10. El proceso de adopción en la provincia de Buenos Aires-legislación- Aspectos relevantes.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, debemos agregar dos leyes fundamentales que gravitan en todo el procedimiento que desemboca en la adopción y también las acordadas de la Suprema Corte de Justicia bonaerense que creó Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción en la jurisdicción provincial:

10.1 Ley 13.298/2005 y su decreto reglamentario 300/05: Esta ley fue sancionada en la provincia de Buenos Aires y tiene un impacto significativo en los procedimientos de adopción dentro de esta jurisdicción. La ley fue promulgada en el año 2005. Instaura el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes el cual recoge los lineamientos de la Ley Nacional N° 26061 y la CDN. El Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes está definido sobre la concepción de corresponsabilidad. Así, diversos actores tienen responsabilidad en el ejercicio de derechos de los niños y las niñas, sin embargo, la responsabilidad estatal es mayor en tanto garante de los derechos. La invisibilización de las responsabilidades no cumplidas por parte de las distintas instancias estatales se torna recurrente en las intervenciones de las organizaciones que abordan problemáticas sociales vinculadas a la reproducción cotidiana de las familias. y está orientada a garantizar los derechos de los niños y adolescentes en situación de vulneración de derechos, pretendiendo que el procedimiento sea más ágil y transparente y a la vez proteger el interés superior del niño, niña y/o adolescente.

10.2 La ley 14528 de procedimiento de adopción en la Provincia de Buenos Aires (2013): Fue publicada en el Boletín Oficial (BO) el 30 de agosto, había sido sancionada el 11 de julio de 2013. Establece la situación de adoptabilidad, guarda con fines adoptivos, el juicio y sus recursos. Fija un plazo de seis meses para que el juez decida si están dadas las condiciones de "desamparo moral o material" para resolver la adoptabilidad.

Los casos y procedimiento para cumplimentar la declaración judicial de situación de adoptabilidad, que constituye el presupuesto de procedencia de la guarda con fines de adopción, está contemplada en el art.7 de la ley. Este procedimiento deberá definirse en un plazo de 180 días como máximo.

El art. 12 contempla la medida de abrigo -medida de protección excepcional de derechos- que tiene como objeto brindar al niño, niña o adolescente un ámbito alternativo al grupo de convivencia cuando en éste se encuentren amenazados o vulnerados sus derechos, hasta tanto se evalúe la implementación de otras medidas tendientes a preservarlos o restituirlos.

Mientras que el art. 15 dispone que la declaración de la situación de adoptabilidad será comunicada al Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción (RUAGA), en el plazo de veinticuatro (24) horas desde su dictado. La persona responsable o a cargo del Registro mencionado, deberá remitir al Juez de Familia, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, el listado con los postulantes inscriptos.

³⁶ Ibid., pp. 449–451.

³⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 20, 2016, párr. 41.

El título II contempla al régimen de la guarda con fines de adopción, el III sistematiza el juicio de adopción y el título IV (art.27) fija el recurso de apelación en relación y al sólo efecto devolutivo.

10.3 Acordada 2269 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA): Crea, en el año 1988, el Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción de la Provincia de Buenos Aires y rige actualmente por las previsiones del Acuerdo 3607 (texto de la norma) del año 2012, con las modificaciones del Acuerdo N° 3698/14 y 3868/17.

Funciona en el ámbito de la SCBA, dependiendo jerárquicamente de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales, Área Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción y Digesto, y su función es llevada a cabo en forma descentralizada por intermedio de los juzgados de Familia con sede en los 20 departamentos judiciales de esta Provincia.

El Registro se enmarca en las previsiones del CCyC, arts. 594 a 637, y en las de la CDN que parten de la concepción de la adopción como una institución jurídica protectoria y supletoria que tiene por objeto restituir el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

En lo que hace a la normativa provincial, rige lo previsto por la Ley de Adopción 14.528 del año 2013. En ella se prevén distintas cuestiones que hacen a las medidas de abrigo, situación de adoptabilidad, guardas con fines adoptivos y adopciones de NNA de la Provincia en situación de vulneración de derechos. La norma se explaya también en torno a la labor del Registro Central y la selección de postulantes inscriptos, estableciendo pautas que permiten elegir entre los aspirantes aptos, a aquellos que presenten mejores condiciones para atender las necesidades de la niña, niño o adolescente. El Registro es parte de la Red Federal instaurada por la Ley 25.854, por la que se creó la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA), norma a la que la Provincia adhirió por Ley 13.326 (texto de la norma) suscribiéndose en consecuencia dos convenios, los que llevan los nros. 209 y 238, donde se han establecido las principales pautas de trabajo en común, en pos de conformar la Red de Registros creada, instaurando así un régimen por el cual se otorga alcance nacional a las inscripciones que como aspirantes a guardas con fines de adopción se efectúen en las provincias adheridas.

Las metas de este Registro hacen principalmente al fortalecimiento del Banco de Datos de Identidad de NNA en estado de adoptabilidad, en guarda con fines de adopción y adoptados, instaurado por Acuerdo N° 2269 y 2707, así como también servir de instrumento útil a los jueces para simplificar y agilizar la elección de pretensos adoptantes en el marco de un proceso de otorgamiento de guarda preadoptiva, a la par de crear un sistema centralizado que otorgue igualdad de oportunidades a quienes integran la lista de aspirantes del Registro, simplificando los trámites tendientes a la inscripción.

En ese contexto, cuando un NNA se encuentra en situación de adoptabilidad, desde el Registro Central se buscan postulantes aptos que tengan domicilio en la jurisdicción donde su expediente tramita (ello en pos de mantener su centro de vida). Si no se encuentran postulantes cercanos, se busca en otras regiones de la Provincia, para finalmente indagar entre todos los postulantes de la Provincia de Buenos Aires.

Si aún no se detecta un postulante interesado, se da intervención a la DNRUA que investiga en las jurisdicciones adheridas a la Red Federal. Si aun así no se hallan inscriptos dentro del sistema dispuestos a incluirse en un proyecto adoptivo, se formaliza una Convocatoria Pública de Postulantes con difusión en distintos medios.

11. La ley 13298: Cambio de paradigma en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La sanción de la Ley 13.298 en la provincia de Buenos Aires en el año 2005, como dije, marcó un hito normativo e institucional en el modo en que el Estado provincial aborda las situaciones de vulneración de derechos en NNA. Esta norma se inscribe dentro del paradigma de protección integral de derechos, conforme a la CDN, y sustituye de forma definitiva al modelo tutelar de la llamada “Ley Agote”, fundado en la doctrina de la situación irregular.

11.1 El fin del paradigma tutelar: El marco normativo anterior estaba representado por la Ley 10.067 (1983)..., también conocida como "Ley Agote", heredera de la Ley Nacional 10.903. Esta legislación concebía a los niños en conflicto con la ley penal, o en "situación irregular", como sujetos pasivos, objeto de tutela del Estado, sin establecer establecían límites temporales. La internación era una práctica habitual, justificada en la supuesta protección del niño, pero sin resguardo de garantías procesales básicas.

En contraposición, la Ley 13.298 adopta el enfoque de la protección integral, ubicando a los niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos, y define un sistema administrativo, descentralizado, preventivo y articulado con el Poder Judicial. Tal como señalan Abramovich y Courtis: *“La Ley 13.298 establece un sistema basado en la convención sobre los Derechos del Niño y desmantela el viejo modelo tutelar, que operaba bajo una lógica de control social y represión de la pobreza infantil”*³⁸.

11.2 El sistema de promoción y protección integral: La ley organiza un sistema de promoción y protección integral de derechos que asigna funciones específicas a distintos niveles del Estado provincial y municipal. Se crean los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos (SLPPDN) como primera instancia de intervención, y los Servicios Zonales (SZPPDN) como instancias de supervisión y articulación regional. Este diseño institucional representa una ruptura con la centralización anterior, en la que el Poder Judicial era el único actor con facultades decisorias.

En palabras de Eleonor Faur: *“La Ley 13.298 propicia una transformación institucional mediante la creación de un sistema de corresponsabilidad estatal en el cual el Poder Ejecutivo, y particularmente los municipios, asumen un rol protagónico”*.³⁹

El nuevo sistema tiene como eje la prevención, la restitución de derechos vulnerados y la intervención mínima y proporcional del Estado, reservando las medidas excepcionales para los casos más graves y con intervención judicial obligatoria.

11.3 Las medidas excepcionales y el control judicial: Una de las reformas más importantes que introduce la ley es la regulación de las medidas de protección excepcional, que solo pueden aplicarse cuando se acredita la imposibilidad de garantizar el derecho dentro del ámbito familiar. Estas medidas deben ser comunicadas al juez

³⁸ Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, Los derechos sociales como derechos exigibles, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Buenos Aires, 2002, p. 97.

³⁹ Faur, Eleonor, Infancias desiguales. Argentina: avances y desafíos en el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, CIPPEC - UNICEF, Buenos Aires, 2009, p. 54.

competente, quien debe controlar su legalidad, resguardando el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a contar con asistencia letrada.

Tal como destaca Sánchez Viamonte: *“El nuevo sistema prevé la adopción de medidas de protección de derechos, estableciendo garantías como la intervención judicial en caso de separación de niños/as de su medio familiar, plazos y control de legalidad”*.

Esta regulación se encuentra alineada con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con el principio de intervención judicial subsidiaria que establece la ley nacional 26.061.

11.4 Derecho a la participación y autonomía progresiva: La Ley 13.298 también incorpora expresamente el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta, conforme a su edad y grado de madurez. Este principio de autonomía progresiva atraviesa toda la normativa y constituye un principio rector de las intervenciones institucionales.

En este sentido, González sostiene: *“El sistema de protección integral consagra el derecho de los niños y adolescentes a participar activamente en los procesos que los involucran, lo que implica un profundo giro respecto del paradigma tutelar”*.⁴⁰

Este marco legal es esencial para entender cómo –en teoría– la provincia de Buenos Aires regula los procesos de adopción y cómo se alinea con los principios del Código Civil y Comercial y las convenciones internacionales.

12. Aspectos relevantes del decreto 300/05.

El Decreto 309/05 de la provincia de Buenos Aires reglamenta aspectos sustanciales de la Ley 13.298 de promoción y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El Decreto 309/05 vino a llenar un vacío operativo de la Ley 13.298, proporcionando pautas concretas sobre la actuación de los servicios locales, la articulación con los organismos judiciales y los plazos de las medidas excepcionales, siendo uno de los instrumentos claves para el efectivo desmantelamiento del sistema tutelar en la provincia de Buenos Aires.⁴¹

12.1 Estructura del Sistema de Promoción y Protección: Establece la organización territorial del sistema, distinguiendo entre servicios locales y servicios zonales. Define competencias y mecanismos de articulación interinstitucional.

12.2 Medidas de protección excepcional (art. 39 y ss.): Regula el procedimiento para la adopción de medidas excepcionales, como la separación del niño de su familia, fijando plazos y controles, y reconociendo la participación activa de los niños y sus familias en el proceso.

12.3 Participación del Poder Judicial: Determina los supuestos en los que debe intervenir el juez de familia (art. 40), en consonancia con el art. 607 del CCyC, en casos de medidas de abrigo o institucionalización prolongada.

12.4 Plazos y revisión de medidas: Impone límites temporales a las medidas de protección (180 días) y establece el deber de revisión periódica para garantizar que no se prolonguen indebidamente.

⁴⁰ González, Silvia, *Niñez y adolescencia: sujetos de derechos*, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 65.

⁴¹ Herrera, Marisa – Wagmeister, Gustavo: *“Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia”*, Tomo II, Buenos Aires, Infojus, 2014, p. 361.

12.5 Intervención interdisciplinaria: Refuerza el principio de trabajo interdisciplinario para la evaluación y seguimiento de cada situación, en consonancia con el interés superior del niño.

13. Los organismos administrativos y sus funciones.

El sistema de protección de derechos en la provincia de Buenos Aires establece un esquema descentralizado, compuesto por diversos organismos que, en teoría, deberían articular acciones de forma coordinada.

En primer lugar, el Ministerio de Desarrollo Humano actúa como autoridad de aplicación, con funciones de diseño de políticas públicas, regulación y fiscalización de dispositivos locales y zonales. Como advierte Cillero, *“sin conducción, la descentralización deviene en fragmentación”*⁴², señalando la necesidad de un liderazgo estatal efectivo.

El Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia, creado por el artículo 27 de la Ley 13.298, constituye un órgano consultivo de participación estatal y social, encargado de proponer lineamientos, supervisar el sistema y emitir dictámenes no vinculantes⁴³.

Los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos (SLPPDN) representan el primer nivel de intervención territorial. Su función es detectar vulneraciones, adoptar medidas integrales (artículo 33, Ley 13.298), coordinar con otros sectores y elaborar los Planes Estratégicos de Restitución de Derechos (PERD). Según Yacuzzi, *“los Servicios Locales son el corazón operativo del sistema, y su intervención temprana puede evitar la judicialización”*⁴⁴.

Complementariamente, los Servicios Zonales (SZPPDN) cumplen funciones de apoyo técnico, supervisión y coordinación, asumiendo casos de alta complejidad e interjurisdiccionales. También deben comunicar al Poder Judicial las medidas excepcionales adoptadas.

Finalmente, la Defensoría del Niño, prevista en el artículo 47 de la Ley 13.298, aún no se encuentra implementada plenamente. Esta omisión constituye una deuda institucional seria, al privar al sistema de un órgano autónomo de control y exigibilidad de derechos. Aunque en el diseño formal este entramado pretende asegurar una articulación eficaz, la práctica revela profundas asimetrías territoriales, escasez de recursos y debilidad en las articulaciones interinstitucionales, limitando su impacto real en la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El sistema administrativo de protección de la niñez, compuesto por los Servicios Locales y Zonales en la provincia de Buenos Aires, ha sido reiteradamente interpelado por la jurisprudencia. En el fallo P., M. s/ medida de abrigo, la SCBA enfatizó que el plazo de 180 días previsto por la ley 13.298 no puede considerarse meramente orientativo, y que los órganos intervinientes deben actuar con celeridad para evitar que las medidas de abrigo se prolonguen injustificadamente. La falta de actuación coordinada entre los servicios de niñez y el poder judicial no solo vulnera derechos, sino

⁴² Cillero Bruñol, Miguel, *Descentralización y derechos de los niños: tensiones y oportunidades*, Universidad Diego Portales, Chile, 2003.

⁴³ Ley 13.298 de la Provincia de Buenos Aires, artículo 27, Boletín Oficial, 2005.

⁴⁴ Yacuzzi, Enrique, *La protección integral de derechos de la infancia en el ámbito local*, Revista Latinoamericana de Derecho de Familia, UBA, 2018.

que evidencia una disfuncionalidad estructural que compromete la responsabilidad estatal.⁴⁵

14. La medida excepcional.

La incorporación del artículo 35 bis a la Ley 13.398 (en el año 2013 por la ley 14.537) representa un avance significativo dentro del sistema de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en la Provincia de Buenos Aires. El artículo establece que los SLPPDN pueden solicitar al órgano judicial competente la aplicación de una medida de abrigo, siempre que medie una situación que lo justifique y no existan alternativas menos restrictivas. Esta solicitud debe estar debidamente fundada en informes técnicos elaborados por equipos interdisciplinarios.

Desde una perspectiva normativa, este artículo responde al principio de excepcionalidad que rige toda intervención que implique la separación del niño de su entorno familiar. Lejos de habilitar decisiones unilaterales por parte de los Servicios Locales, lo que hace es fortalecer el rol del Poder Judicial como garante de derechos, asegurando un control jurisdiccional en medidas que limitan aspectos fundamentales como el derecho a vivir en familia.

Autores como Laura Musa sostienen que esta regulación obliga a repensar el rol del Estado, ya que no basta con intervenir: se exige una intervención fundada, proporcional y supervisada⁴⁶. Del mismo modo, Mary Beloff ha señalado que toda medida de abrigo debe estar rodeada de estrictas garantías procesales, entre ellas el derecho del niño a ser oído y a contar con asistencia letrada adecuada⁴⁷.

Por su parte, Carlos Rozanski advierte sobre los riesgos de naturalizar el abrigo como una respuesta casi automática frente a situaciones de vulnerabilidad social. Según su visión, el artículo 35 bis debería ser entendido como un último recurso dentro de una red de protección mucho más amplia y preventiva.⁴⁸

En definitiva, este artículo refleja un cambio de paradigma en la forma en que se conciben las intervenciones estatales en el ámbito de la niñez. Pone en el centro del debate la necesidad de proteger, pero también de garantizar derechos, lo que obliga a una actuación cuidadosa, fundamentada y revisada por la justicia.

15. La pobreza como factor de institucionalización y adoptabilidad: una crítica necesaria.

La experiencia cotidiana revela que la mayoría de los niños institucionalizados provienen de contextos de extrema pobreza. Como sostiene Marisa Graham, *“el sistema judicializa la pobreza y desprotege la riqueza”*⁴⁹, mostrando una intervención más severa hacia las familias pobres que frente a vulneraciones en sectores medios o altos. Emilio García Méndez describe cómo el sistema penal juvenil ha reproducido

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), “M., P. s/ guarda con fines de adopción”, Fallos 337:1468 (2014).

⁴⁶ Musa, Laura, “Sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes: desafíos y tensiones”, Buenos Aires: Ministerio público tutelar de la ciudad autónoma de Buenos Aires, Revista de Derechos de Niños, UBA, 2016.

⁴⁷ Beloff, Mary. “Niños, niñas y adolescentes: sujetos de derechos y garantías procesales”, 2da edición. Editorial Del Puerto, 2012

⁴⁸ Rozanski, Carlos, “Abuso sexual infantil: los silencios de la sociedad”. Ediciones Paidós, 2012.

⁴⁹ Marisa Graham, intervención pública sobre judicialización de la pobreza, Congreso Nacional, 2020.

históricamente esta estigmatización⁵⁰, mientras que Gustavo Lozano alerta sobre la “*asociación perversa entre exclusión social y disponibilidad adoptiva*”⁵¹.

Estadísticas del Ministerio Público Tutelar de CABA revelan que el 89% de los niños institucionalizados provienen de contextos de exclusión socioeconómica⁵². La Corte Suprema, en el caso *M., M. A. s/ adopción* (2022), reconoció que la pobreza incide directamente en los procesos de adoptabilidad⁵³.

16. Judicialización selectiva de derechos: reflexiones críticas.

La práctica judicial evidencia una selectividad preocupante: mientras se judicializan vulneraciones en sectores pobres, similares situaciones en clases medias o altas permanecen invisibilizadas. Graham señala que el sistema “*activa más rápido*” ante la pobreza que frente a la riqueza⁵⁴. García Méndez agrega que persiste una matriz clasista que asocia pobreza e incapacidad parental⁵⁵.

La Corte Interamericana, en *Fornerón e hija vs. Argentina*, sostuvo que la sola pobreza no puede justificar la separación familiar⁵⁶. El Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Generales N°9 y N°14⁵⁷, reafirma que las condiciones socioeconómicas no bastan para legitimar la ruptura de vínculos familiares.

Desde mi labor judicial, sostengo que la pobreza debe llamar a políticas de fortalecimiento familiar, no a su fragmentación. La hipocresía reside en invocar el interés superior del niño mientras se perpetúa un sistema que convierte a las familias vulnerables en proveedoras involuntarias de adoptabilidad.

17. El mandato de proteger familias.

El fallo *Fornerón e hija vs. Argentina* marcó un hito al condenar al Estado por un proceso adoptivo irregular, recordando que las decisiones deben priorizar el interés superior del niño, sin discriminaciones socioeconómicas⁵⁸. En *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, la Corte Interamericana reforzó la obligación estatal de preservar la identidad y el vínculo familiar⁵⁹.

En el ámbito nacional, la Corte Suprema en *M., M. A. s/ adopción* y otros tribunales han subrayado que deben agotarse las alternativas de fortalecimiento antes de declarar la adoptabilidad, recordando que la pobreza no puede ser causal principal de separación.

Estas tendencias jurisprudenciales refuerzan un principio fundamental: la institucionalización y la adoptabilidad deben ser medidas excepcionales, respetuosas del derecho de niños y niñas a vivir en familia. La dignidad infantil impone al Estado y a la sociedad garantizar efectivamente este derecho, conforme a los principios humanistas que orientan nuestra tradición jurídica.

⁵⁰ García Méndez, Emilio. *El sistema penal juvenil y la judicialización de la pobreza infantil*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2006.

⁵¹ Lozano, Gustavo. *La adopción y los derechos humanos*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2018.

⁵² Ministerio Público Tutelar de CABA, Informe Anual 2020–2021, disponible en <https://www.mptutelar.gob.ar>.

⁵³ CSJN, *M., M. A. s/ adopción*, 2022.

⁵⁴ Marisa Graham, intervención pública, Congreso Nacional, 2020.

⁵⁵ García Méndez, Emilio, obra citada.

⁵⁶ Corte IDH, *Fornerón e hija vs. Argentina*, Sentencia del 27 de abril de 2012.

⁵⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Generales N°9 (2006) y N°14 (2013).

⁵⁸ Corte IDH, *Fornerón e hija vs. Argentina*, 2012.

⁵⁹ Corte IDH, *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, 2018.

18. Reflexiones sobre la intervención del organismo administrativo durante la medida excepcional de abrigo.

La intervención de los organismos administrativos, especialmente bajo el marco de la Ley 13.298 de la provincia de Buenos Aires (Ver Ley 13.298), resulta crucial durante el desarrollo de la medida excepcional de abrigo. Si bien su objetivo es proteger de manera inmediata y efectiva a NNA cuyos derechos se encuentran amenazados o vulnerados, esta intervención presenta tanto ventajas como desafíos que inciden en el bienestar de los niños.

Entre los aspectos positivos, destaco la rápida detección y abordaje de situaciones de riesgo, evitando demoras que podrían agravar la vulneración⁶⁰. La participación de equipos interdisciplinarios especializados debiera garantizar que la decisión de separar temporalmente a un niño de su medio familiar se base en evaluaciones profesionales, con miras a su protección integral⁶¹. Asimismo, estos organismos debieran desempeñar un rol esencial en la protección de los derechos del niño, interviniendo cuando las familias no pueden o no quieren garantizar condiciones adecuadas de cuidado. La supervisión administrativa debiera contribuir además a prevenir abusos de poder y a controlar que las medidas excepcionales se apliquen conforme al principio de legalidad y al interés superior del niño.

Sin embargo, en la práctica he advertido serias dificultades. La participación simultánea de distintos organismos puede generar burocratización, dilatando la revisión de las medidas de abrigo y afectando la celeridad que exige la situación de los niños. Además, una lógica excesivamente procedimental puede invisibilizar las necesidades emocionales y psicosociales particulares de cada niño o niña, limitando la eficacia de la protección⁶². He notado también conflictos de competencias entre instancias administrativas y judiciales, lo que puede provocar retrasos en la definición de estrategias de revinculación o de adopción, según el caso. Asimismo, en ciertas situaciones, la intervención administrativa restringe la participación de los progenitores biológicos en la construcción de proyectos de vida para sus hijos, generando tensiones que deben ser cuidadosamente abordadas desde el ámbito judicial⁶³.

Por último, la sobreprotección que a veces se advierte desde el sistema administrativo puede conducir a la extensión innecesaria de las medidas de abrigo, afectando el derecho de los niños a vivir en familia. La medida excepcional debe ser siempre provisional y revisada periódicamente, evitando caer en lógicas institucionalizantes que terminan agravando el desarraigo y las pérdidas afectivas⁶⁴.

Estos desafíos reafirman la necesidad de que la intervención de los organismos administrativos durante la medida de abrigo sea flexible, individualizada y coordinada, manteniendo siempre como horizonte el restablecimiento del derecho del niño a vivir en un entorno familiar seguro y afectivo.

⁶⁰ Gurfinkel, Adriana. Medidas excepcionales de abrigo y restitución de derechos. Revista de Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni, 2021.

⁶¹ Herrera, Marisa (dir.). Derecho de Familia: Parte General y Procesos de Familia. Ediciones La Ley, Buenos Aires, 2018.

⁶² Pizarro, Ramón D. Interés superior del niño y medidas de protección excepcional. Revista Jurídica de Niñez y Adolescencia, IJ Editores, 2020.

⁶³ Lloveras, Nora. "Medidas excepcionales de abrigo y el respeto por la familia de origen". Revista de Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, 2018.

⁶⁴ Abramovich, Víctor. Una aproximación integral al interés superior del niño. Editorial Del Puerto, 2010.

En línea con esta mirada crítica, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que los procesos de guarda y adopción deben llevarse adelante con plazos razonables, ya que las demoras prolongadas impactan negativamente en el desarrollo emocional del niño. En el precedente M., P. s/ guarda con fines de adopción, el Máximo Tribunal advirtió que no puede admitirse que la ineficacia del Estado en implementar políticas públicas adecuadas sea utilizada como justificación para mantener indefinidamente situaciones precarias y transitorias. La adopción, según la Corte, debe concebirse como una forma de restitución de derechos, y no como una recompensa para los adultos que la solicitan.⁶⁵

19. la hibridez del sistema de protección de derechos en la provincia de Buenos Aires: características e impactos.

En la provincia de Buenos Aires, los SLPPDN se estructuran a partir de un modelo híbrido, que combina competencias tanto del nivel municipal como del nivel provincial. Esta organización deriva del diseño del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos, establecido por la Ley Provincial N° 13.298, la cual promueve un enfoque descentralizado y territorializado de las políticas de niñez.

La hibridez se manifiesta en que, aunque los SLPPDN dependen administrativamente de los municipios, están inscriptos en un sistema provincial que regula, supervisa y coordina las políticas de protección. El Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia tiene la función de rectoría, pero la implementación cotidiana queda en manos de los gobiernos locales, quienes muchas veces dependen del financiamiento, la capacitación y la orientación técnica de la provincia.

Según Pautassi y Arcidiácono: *“El sistema de protección integral se estructura bajo una lógica híbrida en la cual los municipios asumen responsabilidades operativas, pero en un marco de supervisión y diseño provincial. Esta arquitectura genera tanto oportunidades de cercanía con el territorio como desafíos de coordinación y recursos.”*⁶⁶

Esta característica híbrida genera un entramado complejo, donde los roles no siempre están claramente definidos, lo que repercute directamente en la eficacia del sistema. Considero que dicha hibridez -lejos de consolidarse como una fortaleza del sistema- constituye uno de los principales obstáculos para el pleno ejercicio de derechos en el territorio.

Esa particularidad estructural, que combina la ejecución local con la rectoría provincial, produce una serie de efectos prácticos que impactan negativamente en la capacidad de respuesta del Estado ante situaciones de vulneración de derechos. A lo largo de este trabajo, propongo identificar los principales desafíos derivados de este modelo híbrido, ilustrando cómo su indefinición funcional y su debilidad en la asignación de responsabilidades afectan tanto a los equipos técnicos como a los propios sujetos de derechos.

19.1 Un diseño normativo compartido y sus tensiones: La Ley 13.298 establece la creación de los SLPPDN como dispositivos de intervención territorial destinados a garantizar derechos desde una lógica descentralizada. En esta línea, los municipios

⁶⁵ SCBA, “P., M. s/ medida de abrigo”, Causa C. 119.182, sentencia del 2 de octubre de 2019.

⁶⁶ Pautassi, L., & Arcidiácono, P. (2012). Desafíos en la implementación del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes en Argentina. En A. Peri (Comp.), *Infancias, derechos y políticas públicas* (pp. 109–128). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). https://www.clacso.org.ar/pdf_libros/niñezyderechos.pdf.

asumen la responsabilidad de implementar políticas públicas específicas, mientras que la provincia mantiene un rol rector en términos de normatividad, supervisión y asistencia técnica.

19.2 Efectos prácticos de la hibridez institucional: He constatado que la hibridez del sistema de protección de derechos en la provincia de Buenos Aires genera efectos concretos que comprometen la eficacia de las medidas de abrigo y restitución de derechos.

En primer lugar, la fragmentación institucional y la falta de articulación efectiva entre municipios, servicios locales, poderes judiciales, áreas de salud y educación, prolongan los procesos administrativos y judiciales. Esta lentitud, derivada de intereses y capacidades dispares, afecta directamente la protección de los NNA involucrados⁶⁷.

Otro problema crítico es la desigualdad territorial. La descentralización prevista en la Ley 13.298 ha derivado en profundas inequidades: algunos municipios cuentan con SL robustos, mientras que otros apenas sostienen estructuras mínimas. Como advierte Pautassi, *“la descentralización sin criterios de equidad tiende a reproducir desigualdades preexistentes en lugar de reducirlas”*⁶⁸, lo que vulnera el principio de igualdad en el acceso a derechos.

A ello se suma la precarización laboral de los equipos técnicos. Las contrataciones inestables, la falta de formación continua y la alta rotación comprometen la calidad de las intervenciones, en detrimento de una protección real e integral⁶⁹.

La ambigüedad en la asignación de responsabilidades entre municipios y provincia genera además serias dificultades en la exigibilidad de derechos. Esta zona gris debilita los mecanismos de control y deja a los niños en una situación de indefensión jurídica⁷⁰.

Un ejemplo emblemático de esta crisis es la inaplicabilidad práctica del artículo 22.1 del Decreto 300/05, que ordena a los municipios asignar el máximo de recursos disponibles a la protección de derechos económicos, sociales y culturales de la niñez. En la práctica, muchos SL carecen de fondos suficientes y no existen mecanismos efectivos para que los mismos puedan exigir su cumplimiento⁷¹.

19.3 Mi conclusión: Desde una perspectiva crítica y situada, considero que el modelo híbrido de protección de derechos no ha logrado consolidarse como un esquema eficiente ni equitativo. La descentralización, sin financiamiento adecuado, definición clara de competencias ni mecanismos de evaluación, ha profundizado las desigualdades territoriales y la precarización del sistema.

Avanzar hacia un modelo efectivo requiere garantizar recursos adecuados, establecer marcos normativos exigibles y fortalecer la coordinación intergubernamental bajo el principio del interés superior del niño⁷².

19.4 Propuestas de modificación: Con el objetivo de superar las limitaciones actuales, propongo:.

⁶⁷ Pautassi, Laura. “Descentralización y derechos sociales: tensiones y desafíos”. Revista Jurídica de Derechos Sociales, 2012.

⁶⁸ Pautassi, Laura, Desafíos en la implementación del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes en Argentina, CLACSO, 2012, p. 115.

⁶⁹ Neira, María. “La reinserción familiar como cumplimiento de los derechos de los niños institucionalizados”. SIT Study Abroad, 2014.

⁷⁰ UNICEF, Children without Parental Care: International Standards and Monitoring Mechanisms, Nueva York, 2007.

⁷¹ Decreto 300/05 de la Provincia de Buenos Aires, artículo 22.1, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 2005.

⁷² Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 3.

a) Mayor autonomía administrativa y presupuestaria municipal: Otorgar a los municipios presupuestos autónomos y capacidad decisoria directa, para adaptar las respuestas a las necesidades locales, garantizando flexibilidad y celeridad en las intervenciones⁷³.

b) Mejora de la coordinación intergubernamental: Establecer protocolos claros de coordinación entre provincia y municipios, mesas de trabajo conjuntas y plataformas digitales compartidas, asegurando intervenciones sincronizadas y oportunas⁷⁴.

c) Descentralización real de recursos y decisiones: Aumentar los fondos transferidos directamente a los municipios, con evaluaciones periódicas de resultados y ajuste flexible de los recursos según las necesidades detectadas⁷⁵.

d) Fortalecimiento de los servicios de acompañamiento familiar: Implementar programas preventivos de acompañamiento familiar para reducir institucionalizaciones, capacitando trabajadores sociales en mediación y fortalecimiento familiar⁷⁶.

e) Revisión de la normativa vigente: Modificar la Ley 13.298 para clarificar competencias y facilitar adaptaciones locales, permitiendo una protección de derechos más ágil y contextualizada⁷⁷.

f) Desarrollo de capacitación continua para los funcionarios: Establecer programas obligatorios de formación continua en derechos de infancia y técnicas de intervención para todos los profesionales de los servicios locales y zonales⁷⁸.

La jurisprudencia también ha señalado con claridad que el juez no puede limitarse a observar pasivamente las deficiencias del sistema, sino que debe asumir un rol activo en la exigencia de coordinación entre organismos administrativos y equipos técnicos. En el fallo G., C. A. s/ protección judicial de persona con discapacidad, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala H) estableció que la ausencia de políticas públicas eficaces o de recursos institucionales suficientes no exime al Estado de su responsabilidad positiva de actuar en forma oportuna, integral y articulada. El pronunciamiento refuerza la idea de que el derecho del niño a ser protegido incluye el deber estatal de desplegar un dispositivo real, no meramente normativo, de restitución de derechos.⁷⁹

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en el fallo C., M. A. y otro s/ control de legalidad de medida de abrigo, afirmó que el juez no puede homologar acríticamente las decisiones de los organismos administrativos de niñez, sino que debe ejercer un control riguroso sobre la razonabilidad, la proporcionalidad y la fundamentación de cada medida de abrigo. El Tribunal remarcó que el derecho a vivir

⁷³ Iglesias, Marta G. “Restitución de derechos y revinculación familiar en medidas de abrigo”. Anales de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2020.

⁷⁴ Graham, Marisa. El interés superior del niño y las medidas excepcionales de protección. Revista de Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni, 2017.

⁷⁵ UNICEF Guatemala. Un hogar no reemplaza a la familia, 2017.

⁷⁶ Barudy, Jorge; Dantagnan, Maryorie. Los buenos tratos a la infancia: parentalidad, apego y resiliencia, Gedisa, 2005.

⁷⁷ Herrera, Marisa. Derecho de las Familias, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013.

⁷⁸ Musa, Laura. Sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes: desafíos y tensiones, Ministerio Público Tutelar CABA, 2016.

⁷⁹ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ), “L., M. s/ situación de adoptabilidad”, sentencia del 21 de agosto de 2020, Sala de Derecho de Familia. Disponible en la base de datos del Poder Judicial de Córdoba: www.justiciacordoba.gob.ar.

en familia es operativo y exigible, y que las medidas excepcionales no pueden extenderse sin justificación clara y seguimiento efectivo.⁸⁰

20. Sistemas provinciales de protección de derechos y servicios de niñez: una reseña comparativa.

La protección de derechos de NNA en la Argentina, a pesar de estar regida por un marco común -la Ley Nacional 26.061-, se encuentra atravesada por una fuerte dispersión normativa e institucional en el plano subnacional. Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han sancionado normativas propias, conformado sus propios organismos administrativos e implementado dispositivos de intervención que reflejan sus prioridades políticas, capacidades institucionales y grados de territorialidad. Este punto analiza los principales modelos provinciales, agrupándolos por características compartidas, con especial atención a los servicios administrativos de niñez, el nivel de descentralización, la tendencia a la judicialización y la presencia o ausencia de alternativas a la institucionalización, en particular el acogimiento familiar.

20.1. Modelos centralizados con tendencia a la judicialización: CABA, Tucumán, San Juan, Catamarca, La Rioja, Formosa.

En este grupo se encuentran jurisdicciones que, si bien han adherido al sistema de protección integral, mantienen una organización altamente centralizada de sus servicios administrativos, con escasa o nula descentralización territorial y una marcada dependencia del Poder Judicial para la activación de medidas de protección.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el sistema previsto por la Ley 114 delega la aplicación de medidas al Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, sin estructuras territoriales equivalentes a los servicios locales. Esto genera una práctica reiterada de judicialización temprana, incluso en situaciones en las que podría intervenir administrativamente con medidas consensuadas⁸¹.

Situaciones similares se observan en Tucumán, San Juan, Catamarca, La Rioja y Formosa, donde los organismos provinciales (dependientes de ministerios sociales) concentran la toma de decisiones. La ausencia de dispositivos territoriales propios limita la intervención preventiva y prolonga la institucionalización por falta de respuestas alternativas.

20.2. Modelos unificados con descentralización técnica regional: Córdoba, Entre Ríos, Corrientes, Salta.

Estas provincias han sancionado leyes específicas de protección integral y creado organismos administrativos únicos con presencia territorial a través de delegaciones regionales o efectores estatales, pero sin mecanismos institucionalizados de coordinación con los municipios.

En Córdoba, la Ley 9944 creó la SeNAF, que interviene mediante delegaciones regionales propias, sin articulación orgánica con los gobiernos locales⁸². Aunque la cobertura territorial ha mejorado, la toma de decisiones permanece centralizada.

Entre Ríos, con la Ley 9861, adopta una lógica similar, con actores estatales y sociales coordinados por el Consejo Provincial del Niño, pero sufre serias dificultades en cuanto

⁸⁰ Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJ), “C., M. A. y otro s/ control de legalidad de medida de abrigo”, sentencia del 25 de noviembre de 2021. Publicado en Boletín Judicial Digital de Río Negro.

⁸¹ Ley 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Boletín Oficial CABA, 1998.

⁸² Ley 9944 de la provincia de Córdoba, Boletín Oficial, 2009; Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de Córdoba, <https://senaf.cba.gov.ar>.

a recursos y capacidad operativa⁸³. Corrientes y Salta tienen esquemas similares, con estructuras administrativas zonales pero sin autonomía decisional real ni regulación del acogimiento familiar.

20.3. Modelos mixtos con dispositivos territoriales en construcción o consolidación: Santa Fe, Mendoza, Río Negro.

Este grupo comprende provincias que han avanzado en la creación de redes descentralizadas, a veces con participación comunitaria o de organizaciones sociales, pero cuya implementación es todavía desigual.

Santa Fe, mediante la Ley 12.967, adoptó un modelo con equipos territoriales que articulan con organismos centrales, pero enfrenta dificultades operativas, especialmente en zonas rurales o de alta vulnerabilidad⁸⁴.

Mendoza, con la Ley 9131, establece un sistema mixto, con intervención estatal directa y colaboración de efectores acreditados. Si bien existen experiencias territoriales exitosas, la cobertura es dispar y persiste una fuerte dependencia del poder judicial⁸⁵.

Río Negro, bajo la Ley 4109, promueve la participación de consejos locales, pero estos carecen muchas veces de autonomía técnica y recursos estables, lo que limita su incidencia real en el diseño de medidas de protección⁸⁶.

20.4. Modelos con fuerte articulación territorial y desarrollo relativo del acogimiento familiar: Neuquén, Chaco, Misiones.

Estas jurisdicciones se destacan por haber creado estructuras territoriales funcionales, articuladas con organismos centrales, con incipiente desarrollo del acogimiento familiar. Neuquén, a través de la Ley 2302, fue pionera en adoptar el paradigma de protección integral, incluso antes de la ley nacional. Sus Consejos Locales de Niñez operan con intervención directa y relativa autonomía en medidas de protección⁸⁷.

Chaco y Misiones, mediante las leyes 2086-D y XVII-16 respectivamente, crearon sistemas con servicios locales formales. Ambos han ensayado programas de familias solidarias, aunque sin normativa específica y con fuerte dependencia administrativa central⁸⁸.

20.5. Consideraciones finales.

El análisis comparado evidencia que, fuera de la provincia de Buenos Aires, la mayoría de las jurisdicciones no ha institucionalizado eficazmente estructuras descentralizadas de protección, lo que afecta la capacidad de respuesta oportuna ante situaciones de riesgo. La judicialización prematura, la precariedad de los dispositivos administrativos y la persistencia de la institucionalización como respuesta principal siguen siendo rasgos dominantes.

Solo unas pocas provincias cuentan con redes locales funcionales, protocolos claros de intervención y políticas públicas sostenidas para evitar la permanencia prolongada de niños en hogares institucionales. Esta realidad refuerza la necesidad de avanzar hacia una armonización normativa federal, que garantice estándares mínimos, reconozca

⁸³ Ley 9861 de la provincia de Entre Ríos, Boletín Oficial, 2007.

⁸⁴ Ley 12.967 de la provincia de Santa Fe, Boletín Oficial, 2009.

⁸⁵ Ley 9131 de la provincia de Mendoza, Boletín Oficial, 2019.

⁸⁶ Ley 4109 de la provincia de Río Negro, Boletín Oficial, 2006.

⁸⁷ Ley 2302 de la provincia de Neuquén, Boletín Oficial, 1999.

⁸⁸ Ley 2086-D de la provincia del Chaco (ex Ley 4308), Boletín Oficial, 2003; Ley XVII N.º 16 de la provincia de Misiones, Boletín Oficial, 2005.

legalmente el acogimiento familiar y fortalezca la capacidad técnica de los efectores públicos en todo el país⁸⁹.

21. Ventajas y desventajas de la institucionalización como medida de abrigo-críticas.

21.1 Ventajas:

a.- Protección inmediata: Cuando no existen alternativas viables de acogimiento familiar, la institucionalización puede ser una medida de protección inmediata para evitar que el niño siga en situación de riesgo o desamparo, proporcionándole un entorno seguro mientras se resuelve su situación.

b.- Acceso a servicios especializados: Las instituciones de abrigo suelen contar con servicios especializados de salud, psicología y educación, lo que permite atender las necesidades inmediatas del niño en caso de abuso, maltrato o trauma emocional.

c.- Seguimiento y evaluación constante: Los niños en instituciones de abrigo suelen ser evaluados regularmente por profesionales del equipo interdisciplinario de la institución, lo que permite una atención personalizada para asegurar que la medida de abrigo sea la más adecuada y que se realicen esfuerzos para resolver su situación familiar o su colocación en un nuevo hogar.

21.2 Desventajas:

a.- Riesgo de institucionalización prolongada: La principal desventaja de la institucionalización es que, aunque inicialmente se utiliza como una medida de protección temporal, en muchos casos se convierte en una solución prolongada que no favorece el desarrollo pleno del niño. La vida en una institución puede afectar el sentido de identidad y la capacidad del niño para formar relaciones afectivas estables y saludables.

b.- Falta de vínculo familiar: La separación prolongada del niño de su familia biológica puede generar dificultades emocionales y psicológicas. Si la medida de abrigo se prolonga demasiado, el niño puede perder sus vínculos afectivos y su sentido de pertenencia, lo que podría impactar negativamente en su bienestar emocional a largo plazo.

c.- Riesgo de deshumanización: Las instituciones, por su propia naturaleza, pueden llegar a ser despersonalizadas y ofrecer un ambiente de masificación que dificulte una atención individualizada. Esto puede afectar el desarrollo de los niños, especialmente en lo que respecta a sus necesidades emocionales, afectivas y educativas.

d.- Dificultades en la transición: Los niños que pasan una gran parte de su vida en instituciones de abrigo enfrentan desafíos significativos cuando tienen que hacer la transición a un entorno familiar, ya sea a través de la adopción o el acogimiento familiar. La falta de una figura familiar estable y la desconfianza en los adultos pueden complicar este proceso.

21.3 Críticas:

María Bereterbide es autora de la tesis de licenciatura titulada “Efectos traumáticos del proceso de adopción de niños en edad tardía en Argentina”, presentada en 2021 en la Facultad de Psicología y Psicopedagogía de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA).

⁸⁹ Marisa Herrera, “Protección de derechos en clave federal: desafíos para una arquitectura institucional respetuosa de la infancia”, en *Derecho de Familia*, t. III, Abeledo Perrot, 2022, pp. 437–451.

En su trabajo analizó los efectos traumáticos que pueden surgir durante el proceso de adopción de niños en edad tardía en Argentina. Para ello, se revisó la Declaración de los Derechos del Niño y la legislación argentina en materia de adopción, describió las nociones de trauma y retraumatización, y analizó las consecuencias de la lentitud en los procesos de adopción, así como las situaciones que ocurren durante estos procesos y sus incongruencias respecto al derecho del niño a tener una familia.

El estudio lo abordó desde la perspectiva de la Psicología Jurídica y de la Psicología del Desarrollo, considerando especialmente aportes psicodinámicos y de la teoría del apego. Destacó las implicancias emocionales y psicológicas que pueden derivarse de procesos de adopción prolongados o mal gestionados, especialmente en niños que han pasado por institucionalización.

Bereterbide concluyó que la lentitud y las incongruencias en los procesos de adopción pueden generar efectos traumáticos en los niños adoptados en edad tardía, afectando su desarrollo emocional y su capacidad para establecer vínculos seguros. Enfatizó sobre la necesidad de agilizar y humanizar los procesos de adopción para garantizar el derecho de los niños a crecer en un entorno familiar adecuado⁹⁰.

Por su parte, la Dra Patricia Marramá ⁹¹ no estudió la institucionalización como fenómeno aislado, sino en relación directa con la adopción y el derecho de los niños a vivir en familia. La institucionalización aparece como el antecedente común en muchas historias de adopción, pero también como una falla estructural del sistema de protección de derechos.

Ejes de su crítica a la institucionalización:

-Invisibilización del daño emocional: Advierte que el sistema de protección muchas veces no dimensiona los efectos psíquicos y sociales de la institucionalización prolongada, especialmente en la construcción del apego y la identidad del niño.

-Naturalización del encierro: Denuncia cómo ciertas lógicas institucionales tienden a naturalizar la permanencia del niño en hogares convivenciales, muchas veces bajo el argumento de la “protección”, sin explorar con la misma fuerza opciones como el acogimiento familiar o la adopción.

-Desfase con los discursos de derechos: Señala una contradicción entre los principios jurídicos (como el interés superior del niño y su derecho a una familia) y las prácticas que los vulneran mediante institucionalizaciones excesivamente largas.

-Reproducción de desigualdades: La autora también plantea que los niños institucionalizados suelen provenir de sectores populares, y que las decisiones de mantenerlos en hogares muchas veces están atravesadas por miradas clasistas que reproducen estigmas sobre sus familias de origen.

Propuesta sociológica:

Marramá propone una lectura crítica de la institucionalización como resultado de fallas del sistema de protección, pero también como una construcción social que merece ser deconstruida: ¿por qué ciertos niños son institucionalizados y otros no, aún ante situaciones similares? ¿Qué valor le da el sistema al entorno familiar, y cuál al institucional?

Como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso G., A. s/ medida de protección de persona, la prolongación injustificada de una

⁹⁰ Bereterbide, M. Efectos traumáticos del proceso de adopción de niños en edad tardía en Argentina [en línea]. Tesis de Licenciatura. Pontificia Universidad Católica Argentina, 2021 Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11630>.

⁹¹ Marramá, Patricia, obra citada.

medida de abrigo no solo vulnera el derecho del niño a vivir en familia, sino que constituye una forma de daño institucional cuando no se adoptan decisiones claras sobre su futuro familiar. La Corte advirtió que la institucionalización, lejos de ser una solución, puede convertirse en un nuevo factor de vulneración si no está acompañada por medidas efectivas de restitución de derechos y un trabajo interdisciplinario articulado entre los órganos administrativos y judiciales.⁹²

En el mismo sentido, el Juzgado de Familia N.º 1 de La Plata, en la causa R. V. J. y otro s/ medida de abrigo, resolvió no prorrogar la medida excepcional al constatar que su extensión, sin avances en el proyecto familiar ni contención terapéutica adecuada, había generado un deterioro psíquico en el niño. El fallo enfatiza que los operadores judiciales y administrativos no pueden adoptar una postura pasiva frente al sufrimiento institucional, y que las decisiones deben estar fundadas en el principio de reparación y no daño.⁹³

22. Importancia y desafíos del Plan Estratégico de Restitución de Derechos (PERD).

Considero que el Plan Estratégico de Restitución de Derechos (PERD), previsto en los artículos 35 y 35 bis de la Ley 13.298, debiera constituir una herramienta esencial para lograr la protección efectiva de NNA afectados por situaciones de vulnerabilidad grave. La correcta implementación de este plan permitiría que la medida excepcional de abrigo no se transforme en una institucionalización prolongada, sino en un tránsito hacia la restitución plena de sus derechos.

El PERD tiene varios objetivos fundamentales. En primer lugar, busca evitar internaciones prolongadas en hogares convivenciales, reafirmando que la separación de un niño o niña de su familia debe ser siempre una medida transitoria y excepcional. Asimismo, procura restituir derechos fundamentales como el acceso a la educación, a la salud, a la identidad y a un entorno afectivo seguro⁹⁴.

Es sumamente importante que el PERD ponga énfasis en el fortalecimiento de la familia de origen. No se trata únicamente de proteger al niño, sino de trabajar activamente para que las familias puedan superar las condiciones que motivaron la medida de abrigo⁹⁵. También resulta central garantizar un seguimiento riguroso y periódico, a través de los SLPPDN y SZPPDN, para asegurar que el plan no quede en meras formulaciones abstractas⁹⁶.

No obstante, advierto en la práctica varios desafíos. La falta de recursos humanos y materiales adecuados en los Servicios Locales dificulta en ocasiones la elaboración y ejecución efectiva de los PERD, lo que prolonga innecesariamente las medidas excepcionales⁹⁷. A ello se suma la frecuente descoordinación entre los organismos

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA), “G., A. s/ medida de protección de persona”, Causa C. 120.388, sentencia del 4 de marzo de 2020.

⁹³ Juzgado de Familia N.º 1 de La Plata, “R. V. J. y otro s/ medida de abrigo”, sentencia del año 2021.

⁹⁴ Herrera, M. (Dir.). (2018). Derecho de Familia: Parte General y Procesos de Familia. Buenos Aires: Ediciones La Ley.

⁹⁵ Goldstein, J., Freud, A., & Solnit, A. (1996). Más allá del interés superior del niño. Buenos Aires: Editorial Paidós.

⁹⁶ Domínguez, C. (2019). Protección integral y restitución de derechos de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Revista Latinoamericana de Derecho de Familia, Universidad de Buenos Aires.

⁹⁷ Graham, M. (2017). El interés superior del niño y las medidas excepcionales de protección. Revista de Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni.

administrativos y judiciales, que impacta negativamente en los tiempos y la calidad de las respuestas institucionales⁹⁸.

Por último, si bien la ley prioriza el fortalecimiento familiar, persiste una escasez de alternativas familiares suficientes, como redes de acogimiento o familias solidarias, que permitan evitar la institucionalización prolongada y propicien entornos de cuidado afectivo cuando la revinculación no resulta inmediata⁹⁹.

Todo esto refuerza, en mi criterio, la necesidad de asumir el PERD no como un trámite, sino como un auténtico proyecto de restitución de derechos, que coloque siempre al niño, niña o adolescente como sujeto de derechos y protagonista de su propio proceso de reparación.

23. Críticas y límites del Plan Estratégico de Restitución de Derechos (PERD).

He visto cómo muchos PERD terminan siendo más una exigencia formal que una herramienta real de acompañamiento. Muchas veces se exige a madres y padres que concurren a tratamientos, cursos o espacios terapéuticos, sin asegurarse previamente de que esos recursos existan, sean accesibles y estén disponibles. Esta falta de garantías convierte a la medida en una ficción, generando frustración tanto en las familias como en los equipos de intervención.

Recuerdo una frase de Marisa Graham que resume de manera precisa esta problemática. En una presentación ante el Congreso expresó: *"No podemos pedirle a una madre que vaya a una terapia si no hay lugares donde hacer esa terapia, si no tiene recursos para trasladarse, si no hay profesionales disponibles. Esos planes, si no están acompañados por las condiciones reales para que se puedan cumplir, se transforman en una ficción"*¹⁰⁰. Esa reflexión me resulta central: no podemos seguir exigiendo lo que no garantizamos.

Desde el plano legal, la Ley 26.061 es clara en su artículo 7, último párrafo, al establecer que es obligación del Estado asegurar, con prioridad absoluta, el ejercicio y goce efectivo de los derechos de NNA. Asimismo, el artículo 32 dispone que las medidas de protección deben ser proporcionales, razonables y orientadas a la resolución definitiva de la situación de vulnerabilidad. En similar sentido, la Ley 13.298 exige que los planes de acción sean individualizados, realistas y adaptados a cada familia.

Lo que veo, y me preocupa, es que a menudo los PERD se diseñan desde un escritorio, desconociendo las verdaderas condiciones de vida de los progenitores. Se imponen tareas que, sin apoyos concretos, resultan imposibles de cumplir. Y cuando el plan fracasa, se responsabiliza exclusivamente a la familia, cuando en realidad el problema es estructural.

Emilio García Méndez lo expresó con una lucidez implacable: *"Exigir a las familias pobres que cumplan requisitos formales sin garantizarles condiciones materiales mínimas es convertir los derechos en un privilegio, y las medidas de protección en una*

⁹⁸ Iglesias, M. G. (2020). Restitución de derechos y revinculación familiar en medidas de abrigo. Anales de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

⁹⁹ Graham, M. (2017). El interés superior del niño y las medidas excepcionales de protección. Revista de Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni.

¹⁰⁰ Graham, M. (2019). Intervención ante la Comisión Bicameral de Niñez y Adolescencia, Congreso de la Nación Argentina.

*forma de sanción encubierta*¹⁰¹. Esa afirmación refleja algo que quienes trabajamos en el territorio vemos cotidianamente.

Por ello, estoy convencido de que, si realmente pretendemos restituir derechos, los PERD deben ser realistas, accesibles y sostenidos intersectorialmente. No basta con derivar a una madre a un servicio de salud mental o a un curso de parentalidad; hay que asegurarse de que existan lugares disponibles, gratuitos, cercanos, con transporte accesible y, si es necesario, con adaptaciones culturales o lingüísticas.

El Comité de los Derechos del Niño también sostiene que los Estados deben garantizar servicios accesibles, adecuados y culturalmente pertinentes¹⁰². Como operadores del sistema de protección, no podemos permitirnos seguir diseñando planes que, si bien suenan bien en el papel, son imposibles de cumplir en la práctica. Porque eso no es protección: es abandono encubierto. Y, peor aún, termina preparando el camino para una declaración de adoptabilidad en lugar de una verdadera restitución de derechos.

24. El mandato de la CDN: la familia como entorno de protección.

El artículo 20 de la CDN establece que todo niño privado de su medio familiar tiene derecho a recibir protección especial y asistencia por parte del Estado. Tal como se señala en dicho artículo, las formas alternativas de cuidado pueden comprender, entre otras, la colocación en hogares sustitutos, el kafalah islámica, la adopción o, en última instancia, la institucionalización.

De lo anterior se desprende que el derecho a crecer en familia no se agota en la adopción. También incluye, como forma legítima y transitoria de protección, a la acogida familiar. La distinción entre ambas modalidades ha sido destacada por diversos autores.

25. La interdisciplina: una herramienta imprescindible.

En el ámbito del Derecho de Familia, las respuestas estrictamente jurídicas suelen resultar insuficientes para abordar situaciones de alta complejidad humana, como las que atraviesan los niños, niñas y adolescentes que han sido institucionalizados o se encuentran en proceso de adopción. Estas situaciones exigen decisiones que no solo se ajusten a la legalidad, sino que también consideren aspectos emocionales, vinculares, sociales y psicológicos. En Este contexto, la interdisciplina se presenta no como un complemento, sino como un pilar imprescindible en la búsqueda de soluciones integrales, fundadas y respetuosas de la dignidad de las personas involucradas.

La noción de interdisciplina remite a una forma de trabajo en la cual saberes provenientes de distintas áreas no se yuxtaponen, sino que se articulan de manera dinámica para construir una comprensión más profunda y compleja del problema. No se trata simplemente de que psicólogos, trabajadores sociales o médicos acompañen a los operadores jurídicos, sino de que sus miradas incidan realmente en el proceso de toma de decisiones. Esta perspectiva resulta especialmente relevante en los casos en los que el Estado interviene de manera directa en la vida familiar o en el destino de un niño.

La institucionalización, aunque concebida como medida excepcional, suele transformarse en la práctica en una solución prolongada que invisibiliza derechos y cronifica situaciones de vulnerabilidad. Para que una medida de este tipo cumpla con su

¹⁰¹ García Méndez, E. (2003). *Infancia, derechos humanos y políticas públicas*. Buenos Aires: Editorial Del Puerto.

¹⁰² Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General N° 13: El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Naciones Unidas.

finalidad protectora, es necesario que sea evaluada desde múltiples ángulos: el contexto familiar del niño, su estado emocional, los vínculos que mantiene, su escolaridad, su salud, y sobre todo, su percepción subjetiva de la situación. Ninguna de estas dimensiones puede ser abordada de forma adecuada sin un trabajo interdisciplinario real y comprometido.

Del mismo modo, los procesos de adopción requieren una evaluación profunda que trascienda lo meramente formal. La idoneidad adoptiva no puede agotarse en la presentación de documentación y entrevistas protocolizadas. Se trata de explorar, con sensibilidad y rigor, la capacidad afectiva de los postulantes, su disponibilidad emocional, su historia personal y su modo de vincularse con el dolor ajeno. Como advierten Carolina Videtta y María Federica Otero, *“la adopción es un proceso que debe ser abordado de manera psicojurídica, considerando no solo los requisitos formales, sino también los aspectos emocionales y subjetivos de las personas involucradas”*¹⁰³

Por su parte, Beatriz Janin señala que los niños que han atravesado situaciones de abandono, violencia o institucionalización suelen presentar manifestaciones subjetivas complejas que no siempre son reconocidas por los dispositivos jurídicos. *“Las intervenciones, cuando no consideran las condiciones singulares de los niños, corren el riesgo de reforzar el desamparo que intentan reparar”*¹⁰⁴. En este sentido, la lectura clínica y subjetiva del padecimiento infantil resulta crucial para no medicalizar o judicializar lo que, en el fondo, son efectos del desarraigo y de la pérdida de referentes afectivos estables. Así, el diálogo entre el derecho y otras disciplinas no debilita la función judicial, sino que la enriquece, la humaniza y le otorga mayor profundidad.

Lejos de ser una consigna teórica o una moda académica, la interdisciplina constituye una necesidad concreta en el ejercicio del Derecho de Familia. En un campo en el que las decisiones afectan vidas de manera directa y duradera, no hay lugar para la simplificación ni para las respuestas estandarizadas. La articulación efectiva entre distintas disciplinas permite comprender mejor las situaciones, intervenir de forma más justa y respetar verdaderamente el interés superior del niño. Apostar por la interdisciplina no es renunciar al derecho, sino profundizarlo y hacerlo más fiel a su razón de ser: la justicia.

26. El proceso de institucionalización, revinculación y adopción en argentina: una mirada interdisciplinaria.

Este trabajo también tiene por objeto analizar, desde una perspectiva jurídica, psicológica, psiquiátrica y sociológica, el itinerario que transitan los niños, niñas y adolescentes que ingresan al sistema de protección por medidas de abrigo, recorriendo procesos de revinculación y, eventualmente, de adopción. A partir del análisis de la normativa nacional e internacional, de doctrina especializada, jurisprudencia y experiencias profesionales, examino el impacto de estos trayectos en los sujetos involucrados, identificando fallas estructurales y proponiendo reformas que prioricen el interés superior del niño.

Diversos autores han advertido que el sistema argentino de adopción puede generar profundas afectaciones emocionales cuando, tras largos períodos de institucionalización

¹⁰³ Carolina Videtta y María Federica Otero, *Adopciones. Un modelo psicojurídico para los procesos adoptivos. Análisis, acciones y propuestas concretas de abordajes*, Noveduc, Buenos Aires, 2021, p. 25.

¹⁰⁴ Beatriz Janin, *El sufrimiento psíquico en los niños. Psicopatología infantil y constitución subjetiva*, Noveduc, Buenos Aires, 2019, p. 17.

y esfuerzos de revinculación, se declara el estado de adoptabilidad. El problema central radica en que el niño, muchas veces, no ha podido elaborar el duelo por la familia de origen, lo que dificulta el establecimiento de vínculos significativos con una nueva familia adoptiva.

26.1 La medida excepcional y el plazo legal: Marisa Herrera advierte que el plazo de 180 días previsto por el artículo 607 del CCyC las medidas excepcionales busca, primordialmente, favorecer la revinculación con la familia de origen. No obstante, en la práctica dicho plazo suele prolongarse sin justificación razonable, extendiendo la incertidumbre del niño y postergando definiciones centrales sobre su destino personal y jurídico.

Herrera remarca que, cuando la revinculación fracasa, el niño debe enfrentar no solo la pérdida definitiva de su familia biológica, sino también una segunda ruptura: el ingreso en una nueva estructura vincular sin haber podido elaborar adecuadamente el duelo anterior.

26.2 Adopción como medida protectoria y no sanción: Aída Kemelmajer de Carlucci ha señalado con claridad que la adopción debe entenderse como una medida de protección, nunca como una sanción hacia los progenitores. Sin embargo, observa que, en muchos casos, el proceso adopta una lógica punitiva, en la que el niño queda suspendido en un limbo jurídico y emocional, mientras se resuelven responsabilidades parentales y condiciones administrativas.

La autora concluye que cuando la declaración de adoptabilidad se produce tardíamente, el niño ya ha atravesado múltiples pérdidas y rupturas vinculares, afectando su capacidad para reestablecer vínculos afectivos estables.

26.3 Consecuencias del duelo no elaborado: La psicología ha identificado que la falta de elaboración del duelo por la familia de origen puede derivar en manifestaciones como el trastorno reactivo del apego (TRA), una condición caracterizada por la dificultad para formar vínculos afectivos seguros. Este cuadro clínico se vincula con experiencias tempranas de negligencia o múltiples figuras de cuidado inestables.

A ello se suma la ausencia de dispositivos terapéuticos adecuados que permitan a los niños integrar su historia previa, afectando la construcción de su identidad. Como señala Joana Soares, la comunicación abierta sobre la adopción y el acompañamiento profesional inciden directamente en la regulación emocional y la construcción simbólica del nuevo vínculo familiar¹⁰⁵.

26.4 Identidad y sentido de pertenencia: La identidad infantil se configura, en parte, mediante la narración coherente de su historia. Cuando no se permite al niño integrar sus orígenes y las razones de su separación familiar, se produce una fractura simbólica que afecta su autoestima y la percepción de su lugar en el mundo. Esta condición ha sido ampliamente analizada en la literatura psicoanalítica contemporánea.

26.5 La mirada interdisciplinaria: aportes del campo clínico: Beatriz Janin enfatiza que el sufrimiento psíquico infantil debe ser comprendido como expresión de contextos de desamparo, violencia o fallas vinculares, y no como patología individual. Rechaza las respuestas exclusivamente medicalizantes y exige una lectura contextual de los síntomas, considerando la historia y los vínculos del niño.

En esa línea, Carolina Videtta y María Federica Otero plantean que los procesos de adopción deben ser evaluados desde una perspectiva psicojurídica, que contemple las

¹⁰⁵ Joana Soares, Paula Barbosa-Ducharme y Leonor Bizarro, "Adoption and emotion regulation: Parental behavior and children's outcomes", *Child and Adolescent Social Work Journal*, vol. 36, n.º 3, 2019, pp. 233-247.

dimensiones subjetivas del niño y los adoptantes, superando los enfoques meramente formales o procedimentales¹⁰⁶.

Estos aportes permiten concluir que el abordaje interdisciplinario no es opcional, sino esencial en todo proceso de institucionalización, revinculación y adopción. La integración de saberes del derecho, la psicología, el trabajo social y la psiquiatría es la única vía para garantizar decisiones que sean jurídicas y humanamente sostenibles.

27. La voluntad de los niños institucionalizados frente a la revinculación: enfoque interdisciplinario.

Una de las situaciones que más me interpelan es el contraste entre los informes interdisciplinarios que desaconsejan la revinculación familiar por ausencia de cambios sustanciales en los progenitores, y la voluntad expresada por los niños de regresar a sus hogares biológicos. Esta paradoja merece ser abordada desde una perspectiva jurídica, psicológica, sociológica y psiquiátrica.

Como es sabido, el artículo 12 de la CDN consagra el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afecten. Sin embargo, dicho derecho debe ser ponderado con el principio del interés superior, que exige evaluar si aquello que el niño desea es lo más adecuado para su bienestar integral.

27.1 Explicaciones desde la psicología y la psiquiatría infantil: Desde la psicología infantil, la tendencia de muchos niños a querer volver con sus padres, incluso tras situaciones de violencia o abandono, responde a la necesidad de apego y pertenencia. John Bowlby, en su teoría del apego, sostiene que la figura parental representa un anclaje emocional que no se disuelve con la sola experiencia del daño². Judith Herman, por su parte, considera que este deseo puede ser un mecanismo de defensa frente al trauma: una forma de recuperar una narrativa de continuidad frente a la ruptura vital que significa la institucionalización.

Desde mi perspectiva, he podido observar cómo, en situaciones de separación familiar prolongada, los niños tienden a idealizar su hogar de origen como una estrategia de sobrevivencia emocional. Esta idealización no responde necesariamente a la calidad real de los vínculos previos, sino a la necesidad de preservar un sentido de pertenencia cuando no se ofrece un entorno afectivo alternativo sólido. Cuando el acogimiento institucional carece de figuras estables que provean contención emocional y vinculación empática, el deseo de retorno al hogar de origen se intensifica, incluso cuando ese entorno haya resultado nocivo o negligente¹⁰⁷.

27.2 El enfoque sociológico: vínculos, identidad y cultura: Desde una lectura sociológica, Eva Giberti destaca que el deseo de regresar al hogar, incluso en condiciones de precariedad, no debe leerse como irracionalidad sino como expresión de una identidad construida en ese entorno. La pertenencia no siempre es sinónimo de bienestar objetivo, sino de reconocimiento simbólico. En muchos casos, la familia de origen constituye el único referente identitario del niño .

¹⁰⁶ Carolina Videtta y María F. Otero, “Subjetividad e identidad en la adopción: una lectura psicojurídica”, en Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética, Buenos Aires, Erreius, 2020, n.º 2.

¹⁰⁷ Esta interpretación se inspira en los aportes de Alicia F. Lieberman, especialmente en *Psychotherapy with Infants and Young Children: Repairing the Effects of Stress and Trauma on Early Attachment*, Guilford Press, 2011, y *Don't Hit My Mommy! A Manual for Child-Parent Psychotherapy with Young Witnesses of Family Violence*, National Center for Children and Families, 2005. En dichas obras se desarrolla cómo el trauma relacional afecta los procesos vinculares en la infancia y la relevancia de construir entornos protectores que faciliten una reorganización emocional saludable.

27.3 Mi conclusión: Las declaraciones de los niños que desean regresar a sus familias biológicas, incluso cuando estas no han mostrado cambios reales, no pueden ser desestimadas. Pero tampoco pueden operar como mandato vinculante. Desde mi perspectiva, resulta indispensable que el sistema articule dispositivos interdisciplinarios que permitan traducir esos deseos en claves interpretativas que orienten las decisiones, siempre en consonancia con el interés superior del niño y su derecho a la estabilidad emocional.

La jurisprudencia provincial ha reconocido que la negativa persistente del niño a mantener contacto con su familia biológica, en contextos de influencia negativa o ausencia de evolución parental, puede constituir un indicador suficiente para declarar la situación de adoptabilidad. En el fallo G. G. s/ situación de adoptabilidad, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul (Sala II) confirmó la decisión de avanzar en ese sentido luego de constatar, mediante evaluación interdisciplinaria, que el niño había internalizado un discurso de rechazo y que la continuidad de la revinculación representaba un riesgo para su estabilidad emocional.¹⁰⁸

28. La ilusión de cambio durante la revinculación y su impacto ante la declaración de situación de adoptabilidad.

Uno de los dilemas más complejos que enfrentamos en los procesos de revinculación familiar es la ilusión que el niño construye a partir de conductas transitoriamente afectuosas de sus progenitores. Durante las visitas supervisadas, los padres pueden mostrarse amorosos o comprometidos, generando en el niño la expectativa de un cambio estructural en el vínculo, que muchas veces no se verifica en la realidad.

28.1 La ilusión como construcción emocional: El niño que ha sido separado de su familia mantiene, en muchos casos, el anhelo de regresar. Si durante las visitas percibe muestras de afecto, atención o gestos que interpretan como signos de mejora, tiende a concluir que el cambio es real y duradero. Esta percepción, aunque legítima en su mundo emocional, no siempre encuentra correlato en la vida cotidiana de los progenitores, fuera del entorno institucionalizado.

Camilo Morales señala que esta ruptura puede generar confusión afectiva y desconfianza hacia los adultos, dificultando futuros vínculos con la familia adoptiva¹⁰⁹.

28.2 Impacto emocional y consecuencias clínicas: Desde una perspectiva clínica, puede advertirse que la frustración de expectativas en niños institucionalizados, en contextos de revinculación fallida, puede intensificar cuadros emocionales preexistentes, como la ansiedad o la angustia. Este tipo de experiencias genera, en algunos casos, una vivencia de engaño o traición afectiva, especialmente cuando el niño ha interpretado las visitas como signos de restitución inminente.

Esta situación puede dificultar el establecimiento de nuevos vínculos con la familia adoptiva, ya que el niño puede desarrollar una actitud de defensa o rechazo frente a cualquier figura adulta que intente ocupar un lugar parental. La falta de elaboración del duelo se convierte así en un obstáculo para la vinculación afectiva.

¹⁰⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, “G. G. s/ situación de adoptabilidad”, sentencia del año 2018.

¹⁰⁹ Morales Retamal, Camilo. (2019). Separación y revinculación familiar: el lugar de los vínculos en residencias de protección. *Revista Sul Americana de Psicología*, 7(2), 46–63. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/338641572_Separacion_y_revinculacion_familiar_el_lugar_de_los_vinculos_en_residencias_de_proteccion.

28.3 Consideraciones jurídicas: Desde el derecho, el artículo 607 del CCyC establece que las estrategias de revinculación deben ser evaluadas dentro del plazo máximo de 180 días. Sin embargo, como señala Marisa Herrera, la realidad muestra que estos plazos frecuentemente se extienden, exponiendo al niño a un estado de ambigüedad afectiva que puede resultar perjudicial.

Cuando finalmente se declara la situación de adoptabilidad, el niño se enfrenta a una resolución que contradice la narrativa emocional que había construido. En muchos casos, esta decisión judicial llega sin que se haya trabajado adecuadamente el duelo, lo cual incrementa el impacto traumático de la medida.

28.4 Mi conclusión: La ilusión de cambio generada durante las visitas puede provocar en los niños expectativas que, al no concretarse, profundizan la herida afectiva. En mi opinión, es esencial que los equipos técnicos acompañen estos procesos con dispositivos terapéuticos capaces de sostener al niño emocionalmente, anticipando los escenarios posibles y trabajando de manera activa el duelo ante una eventual decisión de adoptabilidad.

29. ¿Interrumpir o sostener el contacto?: El dilema ante la revinculación fallida.

En numerosas ocasiones, he observado cómo, tras un período de revinculación familiar sin cambios estructurales en las conductas parentales, el sistema se enfrenta a una decisión crítica: ¿resulta conveniente sostener el contacto entre el niño y sus progenitores, o es necesario interrumpirlo para permitir la elaboración del duelo y facilitar su integración en un nuevo proyecto familiar adoptivo? Este dilema ha sido objeto de atención tanto desde el ámbito jurídico como desde el psicológico.

29.1. Riesgos de prolongar la revinculación: Desde una perspectiva clínica, considero que sostener vínculos sin avances verificables en la parentalidad puede generar en el niño una expectativa de restitución familiar que, al no concretarse, provoca un dolor emocional acumulativo. Gustavo Tobaada advierte que cuando no se verifican cambios reales en el entorno familiar, prolongar las visitas puede obstaculizar la posibilidad de que el niño inicie una nueva etapa vital, generando ambivalencias afectivas que dificultan la construcción de vínculos seguros.

29.2 El tiempo como derecho en el marco jurídico: Desde una lectura jurídica, el principio del interés superior del niño exige evaluar constantemente los efectos del contacto. Estoy convencido de que, una vez vencido el plazo legal de la medida excepcional, debe prevalecer la estabilidad emocional del niño por sobre la expectativa de recuperación de la función parental.

El tiempo, en la infancia, constituye un derecho fundamental. Las dilaciones procesales injustificadas, cuando no hay avances verificables, vulneran directamente ese derecho, afectando el desarrollo vincular y emocional del niño¹¹⁰.

29.3 La interrupción como parte del proceso de duelo: Judith Herman analiza la interrupción del contacto como una estrategia válida en procesos de trauma complejo. Según su enfoque, cuando el vínculo parental es fuente reiterada de daño o ambigüedad emocional, interrumpirlo no implica abandono, sino un acto de protección y reorganización psíquica.

29.4 Consideraciones finales: Considero que el deseo de regreso a la familia biológica está condicionado por múltiples factores: la edad del niño, la gravedad del abuso sufrido y las condiciones del acogimiento. Diversos estudios demuestran que muchos niños

¹¹⁰ Comité de los Derechos del Niño. (2005). Observación General N° 7: Implementación de los derechos del niño en la primera infancia. Ginebra: Naciones Unidas.

institucionalizados siguen deseando regresar a su hogar biológico cuando no logran establecer vínculos seguros con nuevas figuras afectivas.

30. Comprensión infantil y procesos de revinculación: una mirada jurídico-psicológica.

La capacidad de los niños, especialmente los más pequeños, para comprender procesos como la revinculación familiar o la adopción, es limitada. Jean Piaget sostiene que, en la etapa preoperacional (entre los 2 y 7 años), los niños tienen un pensamiento egocéntrico y concreto, lo que les impide captar plenamente conceptos abstractos como la filiación legal o la permanencia de ciertas decisiones¹¹¹.

Las interrupciones de los vínculos afectivos en esta etapa pueden generar desorganización psíquica y retraumatización si no existe un acompañamiento terapéutico apropiado. La comprensión infantil no puede ser medida bajo parámetros adultos; requiere ser leída a través del juego, la expresión simbólica y los vínculos afectivos consistentes, herramientas centrales en cualquier proceso de revinculación o tránsito hacia la adopción.

31. El acompañamiento terapéutico de los niños, niñas y adolescentes durante toda la medida excepcional.

Estoy convencido de que el acompañamiento terapéutico debe ser una dimensión esencial y continua en toda medida excepcional que implique la separación del niño de su entorno familiar. El ingreso a un dispositivo institucional representa, en sí mismo, una ruptura significativa en el universo emocional del niño, por lo que requiere una respuesta profesional sensible y constante.

31.1 Fundamentos teóricos de la necesidad de acompañamiento: Boris Cyrulnik, en *El amor que nos cura*, plantea que los niños traumatizados necesitan un entorno emocionalmente seguro para reconstruir su identidad afectiva, destacando que "la palabra del terapeuta tiene la capacidad de transformar el sufrimiento en sentido".

Ambos especialistas coinciden en que no basta con intervenciones aisladas en momentos de crisis, sino que el acompañamiento debe ser sistemático y sostenerse a lo largo de todo el proceso.

31.2 Enfoques terapéuticos recomendados: Siguiendo a Cyrulnik y Barudy, considero que los enfoques más adecuados son:

-Psicoterapia de apoyo (Cyrulnik): basada en la escucha activa y la validación emocional.

-Modelo ecopsicosocial (Barudy y Dantagnan): que articula la historia personal del niño con su contexto actual, integrando técnicas de apego seguro y terapia narrativa.

-Juego terapéutico (inspirado en Piaget): fundamental para niños pequeños, que construyen comprensión a través de la experiencia lúdica¹¹².

Marisa Herrera, desde el campo jurídico, también resalta que la intervención interdisciplinaria debe incluir profesionales de salud mental con enfoques flexibles y adaptativos¹¹³.

¹¹¹ Piaget, J. (1936/1978). *El nacimiento de la inteligencia en el niño* (trad. Alicia Oiberman). Buenos Aires: Editorial Paidós.

¹¹² Piaget, J. (1936/1978). *El nacimiento de la inteligencia en el niño* (trad. Alicia Oiberman). Buenos Aires: Editorial Paidós.

¹¹³ Herrera, M. (Dir.). (2020). *Tratado de Derecho de Familia* (2ª ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

31.3 La necesidad de conocer la evolución de la familia biológica: Estoy convencido de que el terapeuta debe tener acceso actualizado a la información sobre la familia de origen. Cyrulnik advierte que la reconstrucción emocional no puede realizarse en el vacío, sino que debe contemplar la historia y evolución de los vínculos anteriores.

Incluso desde un enfoque evolutivo, Piaget explica que la construcción de sentido en el niño se realiza en interacción constante con su entorno, por lo que conocer el contexto real es indispensable¹¹⁴.

31.4 Articulación entre terapeutas: La coordinación entre el terapeuta del niño y el de los padres biológicos es clave para una intervención efectiva. Boris Cyrulnik señala que la coherencia emocional del entorno es esencial para la resiliencia, mientras que Barudy y Dantagnan insisten en que la reconstrucción vincular no puede recaer en un solo profesional.

Marisa Herrera refuerza esta idea al señalar que una evaluación integral de la viabilidad de la reunificación solo es posible con una mirada clínica interdisciplinaria¹¹⁵.

32. Detectar el momento del corte del vínculo: una tarea compartida.

Uno de los mayores desafíos que enfrentamos quienes intervenimos en estos procesos es detectar cuándo corresponde interrumpir definitivamente el vínculo con la familia de origen.

32.1 La evaluación interdisciplinaria: La evaluación debe ser conjunta: observar cómo el niño procesa las visitas, detectar signos de duelo anticipado o esperanza frustrada, y considerar la evolución parental real. Boris Cyrulnik enfatiza que los niños con apegos ambivalentes requieren una intervención clara para elaborar un duelo saludable.¹¹⁶

32.2 El trabajo de resignificación: Cuando se constata la imposibilidad de reunificación, es necesario preparar al niño para un nuevo proyecto afectivo. Barudy y Dantagnan sostienen que este proceso requiere tiempo, respeto y acompañamiento profesional constante¹¹⁷.

32.3 El rol del juez: Concuero con Marisa Herrera en que, si no existe articulación profesional, el juez tiene no solo la facultad, sino el deber de ordenarla, para garantizar el interés superior del niño.

32.4 La importancia de iniciar la coordinación tempranamente: Siguiendo a Barudy y Cyrulnik, la intervención coordinada debe comenzar en los primeros dos o tres meses de la medida excepcional, para permitir una construcción vincular significativa antes del vencimiento de los plazos legales.

33. Vinculaciones preadoptivas frustradas: ¿qué dicen los datos?.

En mi función he visto que no todos los caminos hacia la adopción son exitosos. Una de las situaciones más delicadas es la vinculación preadoptiva frustrada, es decir, cuando un niño comienza a integrarse con una familia adoptiva, pero el proceso no prospera. Aunque no hay estadísticas oficiales centralizadas en todo el país, existen informes y estudios que permiten dimensionar el fenómeno.

¹¹⁴ Piaget, J. (1936/1978). El nacimiento de la inteligencia en el niño (trad. Alicia Oiberman). Buenos Aires: Editorial Paidós.

¹¹⁵ Herrera, M. (Dir.). (2020). Tratado de Derecho de Familia (2ª ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

¹¹⁶ Boris Cyrulnik, Los patitos feos. La resiliencia: una infancia infeliz no determina la vida, Buenos Aires: Gedisa, 2003, 92-97.

¹¹⁷ Jorge Barudy y Maryorie Dantagnan, Los buenos tratos a la infancia. Parentalidad, apego y resiliencia, Barcelona: Gedisa, 2005, 284-287.

33.1 Datos y estudios relevantes:

-Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires (2019): Un informe interno del Consejo señala que entre el 10% y el 15% de las vinculaciones preadoptivas en el ámbito judicial de CABA no llegan a concretarse en adopciones efectivas¹¹⁸.

-Asociación Civil Adopción (2017): En un relevamiento realizado en varias provincias argentinas, esta ONG identificó que alrededor del 12% de los procesos de vinculación se frustran, por motivos como el rechazo del niño, dificultades de adaptación o interferencias de la familia biológica¹¹⁹.

-Defensor del Pueblo de la Nación (2018): En su informe sobre niñez y adopción, la Defensoría advierte que entre el 10% y el 18% de los intentos de vinculación se interrumpen antes de llegar a la adopción formal, con consecuencias emocionales serias para los niños¹²⁰.

-Fundación Adopciones (2020): La fundación relevó que en aproximadamente el 13% de los casos, la vinculación no avanza por incompatibilidad, problemas legales o decisiones de último momento por parte de la familia adoptante o la biológica¹²¹.

33.2 ¿Por qué se frustran las vinculaciones preadoptivas?: Las causas son múltiples, y en general responden a una combinación de factores emocionales, legales y contextuales:

Traumas no resueltos del niño, que dificultan el apego.

Falta de preparación de la familia adoptante.

Expectativas no realistas por parte de los adultos.

Intervenciones judiciales o familiares tardías o contradictorias.

33.3 ¿Cómo impacta en el niño una vinculación frustrada?: El daño emocional que puede causar una vinculación fallida es profundo. Distintos especialistas coinciden en que esta experiencia puede agravar traumas previos y dificultar seriamente el establecimiento de futuros vínculos afectivos seguros.

-Perspectiva psicológica y psiquiátrica: Alicia Lieberman, en *Infancia traumática*, explica que el quiebre de una vinculación genera en el niño una sensación de abandono reiterado, especialmente si ya ha vivido rupturas anteriores. Esto debilita su autoestima y confianza en los adultos¹²².

Camilo Morales, en su artículo *Revinculación Familiar: Beneficios y Desafíos*, afirma que la frustración de una vinculación puede generar confusión emocional, ansiedad y retraimiento afectivo, particularmente si el niño no recibe una explicación clara y adecuada para su edad¹²³.

Javier Jiménez, psiquiatra infantil, señala que estas situaciones pueden reactivar traumas previos e incluso desencadenar síntomas compatibles con trastornos de ansiedad o del apego¹²⁴.

-Perspectiva jurídica: El jurista Ricardo Nissen, en *Derecho de Familia. Teoría y Práctica*, sostiene que una vinculación fallida vulnera el derecho del niño a la estabilidad

¹¹⁸ Consejo de la Magistratura de CABA. Informe sobre procesos de adopción. Buenos Aires, 2019.

¹¹⁹ Asociación Civil Adopción. Estudio sobre procesos de adopción en Argentina. Buenos Aires, 2017.

¹²⁰ Defensor del Pueblo de la Nación. Informe especial sobre niñez y adopción. Buenos Aires, 2018.

¹²¹ Fundación Adopciones. Balance institucional 2020. Buenos Aires, 2020.

¹²² Lieberman, Alicia F. *Infancia traumática: El impacto de las rupturas familiares en el desarrollo emocional*. Madrid : Morata, 2007. — p. 93-106.

¹²³ Morales, Camilo. *Revinculación Familiar: Beneficios y Desafíos*. Revista de Psicología Familiar, vol. 16, núm. 3, 2020.

¹²⁴ Jiménez, Javier. *Impacto del sistema de revinculación en niños institucionalizados*. Revista Psiquiátrica Infantil, vol. 22, núm. 2, 2018.

familiar, y plantea que el sistema debe garantizar procesos más consistentes para evitar daños mayores¹²⁵.

Héctor P. Araujo, en *El Derecho de Familia y su Aplicación Judicial*, propone que el juez debe actuar con flexibilidad procesal ante una vinculación en riesgo. Esto incluye la posibilidad de intervenir rápidamente y proteger emocionalmente al niño, acortando o reformulando los tiempos si es necesario¹²⁶.

En conclusión, las vinculaciones preadoptivas frustradas son una realidad frecuente pero poco visibilizada. Las cifras disponibles oscilan entre el 10% y el 18% de los casos, dependiendo de la fuente. Más allá de los números, lo que importa es el efecto emocional que deja en los niños: una nueva ruptura, una nueva pérdida.

Por eso, es indispensable que el sistema judicial y los equipos técnicos:

Evalúen de forma continua la adaptación y evolución del vínculo,

Aseguren una preparación adecuada de las familias adoptantes,

Garanticen acompañamiento psicológico intensivo, especialmente en los primeros meses del proceso.

Adoptar no es sólo un acto jurídico: es, ante todo, un acto afectivo, emocional y humano. Y por eso, debe ser tratado con la máxima responsabilidad por parte del Estado y todos los actores involucrados.

34. ¿Cuál sería el régimen más adecuado para llegar a la adopción según juristas y especialistas en psicología infantil?.

Naturalmente que no hay una única fórmula que funcione en todos los casos. Sin embargo, sí hay consensos muy fuertes entre juristas y especialistas en salud mental infantil sobre qué elementos no pueden faltar en un régimen de adopción que realmente priorice el interés superior del niño. A nivel mundial, diferentes enfoques han contribuido a delinear lo que podríamos llamar un régimen ideal, basado en la protección emocional, jurídica y psicosocial del niño.

34.1. El interés superior del niño como principio rector: Esto no es una frase vacía: implica –en cada caso concreto– considerar la historia, emociones, vínculos y potencialidades de cada niño como un sujeto de derecho.

La psicóloga y jurista Eva Giberti, pionera en el enfoque integral de la niñez en Argentina, remarca que la adopción debe ser un proceso voluntario, reflexivo y cuidadosamente evaluado, en el que se contemple no solo la situación jurídica, sino la emocional del niño¹²⁷. En su obra *El derecho de los niños a la adopción*, Giberti insiste en que la mediación previa y el acompañamiento post-adopción son elementos clave para garantizar estabilidad emocional.

34.2 Adopción gradual y preparatoria: La psicóloga Alicia Lieberman, referente internacional en trauma infantil, plantea que la adopción debe realizarse de forma progresiva, permitiendo al niño establecer un vínculo de apego con sus futuros adoptantes antes de que la adopción se formalice. En su libro *Infancia traumática*, advierte que una adopción acelerada puede revictimizar a un niño que ya ha atravesado separaciones dolorosas. El modelo que propone incluye una etapa de acogida previa, donde se pueda observar cómo evoluciona el vínculo.

¹²⁵ Nissen, Ricardo. *Derecho de Familia. Teoría y Práctica*. Buenos Aires : Editorial Ad-Hoc, 2020. — p. 311-322.

¹²⁶ Araujo, Héctor P. *El Derecho de Familia y su Aplicación Judicial*. Buenos Aires : Editorial Jurídica, 2019. — p. 247-260.

¹²⁷ Giberti, Eva. *El derecho de los niños a la adopción*. - Buenos Aires : Lugar Editorial, 2010. - p. 36-.

34.3 Contacto con la familia biológica: Uno de los aspectos más debatidos hoy es el de la adopción abierta, que no implica necesariamente mantener contacto constante, pero sí respetar y permitir el acceso a los orígenes. En El apego, John Bowlby sostiene que la integración emocional del niño necesita continuidad en sus vínculos significativos, o al menos una elaboración simbólica de ellos. No se trata de borrar el pasado del niño, sino de ayudarlo a construir una narrativa integradora.

34.4 Seguimiento post-adopción: La adopción no termina con la sentencia judicial. Así lo expresa Beatriz Kohen, quien en La protección integral de los derechos de los niños en situaciones de abuso subraya la necesidad de un seguimiento interdisciplinario post-adoptivo, que acompañe al niño y a su nueva familia en el proceso de adaptación⁴. Sin ese seguimiento, cualquier dificultad puede pasar desapercibida y profundizar heridas invisibles.

34.5 Acceso a la identidad y adopción abierta: Susan Golombok, especialista en estudios familiares y adopción en el Reino Unido, es una firme defensora del acceso a la identidad de origen. En Families in Transition [Familias en transición], sostiene que la posibilidad de conocer sus orígenes fortalece la autoestima del niño y reduce el riesgo de conflictos emocionales en la adolescencia. La adopción abierta, según ella, debería ser la regla, no la excepción.

34.6 Flexibilidad judicial y evaluación constante: Desde el plano legal, Carlos Peña afirma que el sistema judicial debe ser flexible, evaluativo y personalizado. En su libro El interés superior del niño en el derecho familiar, defiende un régimen judicial donde cada adopción se base en evaluaciones periódicas del entorno, el vínculo y el bienestar del niño, sin rigideces ni automatismos.

34.7 ¿Se alinea el sistema argentino con estos enfoques?: Desde lo jurídico, la ley argentina ha adoptado principios modernos: el CCyC, vigente desde 2015, establece plazos máximos, derecho a la identidad y el derecho a ser oído (arts. 26, 27 y 707). En teoría, el marco legal promueve la adopción como medida excepcional, centrada en el interés superior del niño.

Pero la práctica a menudo revela una brecha entre la norma y su aplicación: La mayoría de las familias postulantes buscan niños pequeños, mientras que los niños en situación de adoptabilidad suelen tener más de 8 años.

Se registran interrupciones en procesos adoptivos, lo que demuestra una falta de preparación o acompañamiento adecuado (43 casos entre 2016 y 2023, según registros de SENAF).

El seguimiento post-adoptivo es inexistente, dejando a las familias adoptivas y a los niños sin la red de apoyo que necesitan.

Por lo tanto, aunque la estructura legal está en sintonía con las recomendaciones internacionales, su implementación aún tiene falencias que deben corregirse para que el interés superior del niño no quede en el papel, sino se viva en la realidad.

35. ¿Adopción o familia de acogida? hacia un enfoque superador para la protección de la infancia vulnerable.

Realmente me resulta difícil brindar una respuesta universal para todos los niños en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, existe un consenso creciente entre juristas y especialistas en psicología infantil –que comparto plenamente– : el sistema actual puede -y debe- evolucionar hacia un modelo más flexible, sensible y adaptado a la singularidad de cada caso.

Hoy, el debate no gira solo en torno a elegir entre adopción o familia de acogida, sino en cómo combinar lo mejor de ambos modelos para minimizar el daño y maximizar el bienestar del niño.

35.1 Modelos superadores propuestos por los especialistas:

a.- Familia de acogida permanente con reconocimiento legal: Cada vez más voces coinciden en que, cuando la reunificación con la familia biológica no es viable, la familia de acogida -cuando ha construido un vínculo estable y afectivo con el niño- debería poder transformarse en una solución definitiva. Esto evitaría el trauma que representa la ruptura abrupta y permitiría sostener un entorno ya seguro y afectivo.

El jurista Héctor P. Araujo, por ejemplo, propone que se revisen los mecanismos legales para permitir que estas familias puedan consolidarse legalmente sin necesidad de iniciar un proceso de adopción tradicional, especialmente en aquellos casos donde el niño ya está adaptado y ha formado lazos significativos¹²⁸.

b.- Adopción abierta: Por otro lado, el modelo de adopción abierta, defendido por numerosos especialistas, busca conjugar la seguridad jurídica del vínculo adoptivo con la preservación de los orígenes del niño.

La psicóloga británica Susan Golombok, en *Families in Transition* (Familias en transición), sostiene que los niños adoptados tienen mejores resultados emocionales cuando se les permite mantener un lazo simbólico o incluso contacto limitado con su familia biológica, siempre que sea en condiciones controladas y no perjudiciales.

c.- Flexibilidad procesal para adaptarse al caso concreto: Ricardo Nissen, en *Derecho de Familia. Teoría y Práctica*, señala que el sistema actual debe dotarse de mayores márgenes de discrecionalidad judicial. En su opinión, el juez debe poder evaluar si una familia de acogida debe transformarse en figura definitiva, sin que eso implique la disolución de todo el proceso y el inicio de uno nuevo desde cero¹²⁹.

El psicólogo Camilo Morales, desde un enfoque clínico, coincide en la necesidad de flexibilidad. En su artículo *Revinculación Familiar: Beneficios y Desafíos*, sostiene que, cuando el proceso con la familia biológica no muestra avances sustanciales, es contraproducente prolongarlo. Propone que el sistema actúe de manera preventiva para evitar daños emocionales al niño¹³⁰.

35.2 Un sistema moderno y humano debería:

Consolidar legalmente a las familias de acogida cuando se han constituido vínculos estables y seguros.

Facilitar la adopción abierta, permitiendo al niño mantener el derecho a su identidad y sus orígenes.

Brindar a los jueces herramientas para actuar con flexibilidad, evaluando cada situación de manera integral y actualizada.

Evitar rupturas innecesarias, apostando a la continuidad emocional del niño.

Porque, en definitiva, la infancia no espera. Y todo el andamiaje legal y terapéutico debe estar al servicio de su estabilidad, su salud emocional y su derecho a crecer en un entorno que lo proteja y lo quiera.

¹²⁸ Araujo, Héctor P. *El Derecho de Familia y su Aplicación Judicial*. Buenos Aires : Editorial Jurídica, 2019. - pp. 247-263.

¹²⁹ Morales, Camilo. “Revinculación Familiar: Beneficios y Desafíos”. *Revista de Psicología Familiar*, vol. 16, núm. 3, 2020. — pp. 45-58.

¹³⁰ Nissen, Ricardo. *Derecho de Familia. Teoría y Práctica*. Buenos Aires : Editorial Ad-Hoc, 2020. — pp. 315-330.

Durante años he visto cómo algunos niños y adolescentes encuentran en sus familias de acogida un verdadero sostén afectivo, cotidiano y estable, que muchas veces supera en intensidad y duración a los vínculos con sus referentes biológicos. Esa convivencia, forjada en la cotidianeidad y sostenida en el tiempo, deja marcas profundas que no siempre pueden ser reconocidas por el derecho positivo.

En no pocos casos, esos jóvenes llegan a la mayoría de edad sin haber sido adoptados, pese a haber construido lazos reales de filiación con quienes los acogieron desde la infancia. El artículo 599 inciso c) del Código Civil y Comercial ofrece, como único cauce legal, la posibilidad de adopción entre adultos cuando se acredite una relación de hijo de hecho¹³¹. Pero creo que esa respuesta resulta insuficiente, y —sobre todo— llega tarde.

Desde esta mirada, entiendo necesario repensar el régimen actual de adopción para permitir que, cuando existan vínculos afectivos profundos y prolongados entre una niña, niño o adolescente y su familia de acogida, el sistema pueda ofrecer una vía legal de adopción antes de la mayoría de edad, siempre que se reúnan condiciones suficientes de idoneidad y se respete el derecho del niño a ser oído y a participar en la decisión conforme a su madurez¹³².

Una posible vía legislativa sería la creación de un Registro específico de Aspirantes a Acogimiento con Posibilidad de Adopción, paralelo y complementario al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, que hoy exige inscripción previa como requisito excluyente¹³³. El RUA podría quedar reservado para casos de adopción consentida por los progenitores¹³⁴, mientras que este nuevo registro contemplaría la realidad de quienes abren las puertas de su hogar sin saber si habrá o no una adopción futura, pero construyen un vínculo tal que merece ser reconocido jurídicamente.

Se trata, en definitiva, de reconciliar los tiempos del sistema con los tiempos afectivos, y de dar lugar a una adopción nacida desde el vínculo, no desde el expediente.

36. La relación con la familia biológica durante el acogimiento: enfoques jurídicos y psicológicos.

Uno de los aspectos más sensibles durante el acogimiento familiar es el mantenimiento o no del vínculo con la familia biológica. En mi experiencia, este es un terreno donde convergen el derecho, la psicología y la ética, y requiere de una observación fina caso por caso. Los especialistas coinciden en que la interrupción abrupta del contacto con los progenitores puede tener efectos perjudiciales en el psiquismo infantil, salvo en situaciones de riesgo grave para la integridad del niño.

Desde el derecho, Marisa Herrera ha destacado que el acogimiento no puede ser concebido como un tiempo de desconexión total del niño con su origen. En sus palabras, *"la continuidad del vínculo biológico, aún con sus dificultades, aporta información subjetiva y simbólica al niño sobre su historia"*¹³⁵.

De forma coincidente, Laura Pautassi señala que la preservación del vínculo, debidamente regulado y supervisado, es una expresión del derecho a la identidad y a la

¹³¹ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, art. 599, inciso c), Ley 26.994, B.O. 8/10/2014.

¹³² Convención sobre los Derechos del Niño, art. 12; Ley 23.849, B.O. 16/10/1990; Código Civil y Comercial de la Nación, art. 707.

¹³³ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 614.

¹³⁴ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 611.

¹³⁵ Herrera, Marisa. La adopción en el Código Civil y Comercial. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016, p. 173.

historia personal del niño¹³⁶. Esta postura está anclada en el paradigma de la protección integral, donde el interés superior del niño no se interpreta como una abstracción, sino desde una perspectiva concreta, situada en sus relaciones primarias.

Carlos Rozanski, con su conocida perspectiva crítica del sistema judicial, advierte que *“la supuesta protección que implica la interrupción total del vínculo puede resultar, en muchos casos, una revictimización institucionalizada”*, y aboga por una reintegración supervisada y progresiva cuando no existan situaciones irreversibles de daño¹³⁷.

Desde la psicología, Eva Giberti y Beatriz Kohen han argumentado que el mantenimiento de la relación con la familia biológica durante el acogimiento es deseable, siempre que no suponga un retroceso en la estabilidad emocional del niño. Consideran indispensable que el vínculo esté mediado por equipos interdisciplinarios que garanticen su sentido reparador¹³⁸.

Asimismo, la psiquiatra infantil Alicia Lieberman ha subrayado que, en casos de trauma temprano, el contacto con figuras que remiten a episodios de sufrimiento debe realizarse con extrema cautela y acompañamiento clínico, para evitar la reactivación del daño emocional¹³⁹.

37. El trayecto de la medida de abrigo hasta la adopción: ¿un sistema que necesita reformas?.

Desde la observación práctica y teórica, no puede soslayarse que el proceso que conduce desde una medida de protección excepcional (como el abrigo institucional) hacia la eventual adopción, presenta fallas estructurales que afectan la estabilidad emocional y jurídica del niño. Este tramo del sistema debe ser objeto de una revisión profunda.

El jurista Ricardo Nissen ha señalado con claridad que *“la prolongación excesiva del tiempo de abrigo institucional implica una forma de maltrato estructural, disfrazado de protección legal”*¹⁴⁰. En su enfoque, se requiere un rediseño que garantice transiciones más ágiles, sustentadas en evaluaciones interdisciplinarias rigurosas y plazos razonables.

De modo similar, Héctor Araujo cuestiona el sistema de revinculación indefinida con familias de origen que no evidencian cambios sustanciales, advirtiendo que *“no se puede exigir a un niño lealtades emocionales imposibles ni someterlo a esperas eternas”*¹⁴¹.

Desde el ámbito clínico, Carlos Piñeiro propone un modelo flexible, que permita la evaluación de avances reales por parte de los progenitores en un plazo que oscile entre los seis y doce meses, como máximo. En su obra, plantea que *“una revinculación sin progresos no solo es inútil, sino que refuerza la inseguridad afectiva del niño”*¹⁴².

¹³⁶ Pautassi, Laura. “La efectividad de los derechos de niños y niñas. Políticas públicas y desafíos normativos”, en *Niñez, Derechos y Justicia*, Buenos Aires: Eudeba, 2012, p. 89.

¹³⁷ Rozanski, Carlos. *Niñez y Justicia: de la protección a la vulneración de derechos*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto, 2019, p. 144.

¹³⁸ Giberti, Eva y Kohen, Beatriz. “La experiencia del acogimiento en clave psicosocial”, en *Revista Argentina de Psicología Infantil*, Año 8, N° 2, 2018, pp. 45-63.

¹³⁹ Lieberman, Alicia. *Infancia traumática: el impacto de las rupturas familiares en el desarrollo psicológico*. Barcelona: Gedisa, 2007, p. 128.

¹⁴⁰ Nissen, Ricardo. *Derecho de Familia. Teoría y Práctica*. Buenos Aires: La Ley, 2018, p. 294.

¹⁴¹ Araujo, Héctor P. *El Derecho de Familia y su Aplicación Judicial*. Buenos Aires: Astrea, 2015, p. 222.

¹⁴² Piñeiro, Carlos. *Psicología Infantil y Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Dunken, 2021, p. 135.

Camilo Morales refuerza esta perspectiva al sostener que la revinculación debe ser una herramienta de restitución, no un ritual vacío que prolonga la incertidumbre. Considera imprescindible que se establezcan indicadores objetivos de avance y que, ante la ausencia de estos, se avance hacia formas estables de vida familiar como la adopción¹⁴³. Por su parte, Javier Jiménez, desde la psiquiatría infantil, remarca la necesidad de acompañamiento emocional durante todo el proceso: “*no hay transición sana sin sostén afectivo constante*”¹⁴⁴.

38. Hacia plazos razonables ¿cuánto tiempo es suficiente?.

Uno de los mayores desafíos del sistema de protección y adopción es la determinación de plazos razonables para evaluar si una revinculación es viable. Si bien no puede hablarse de un tiempo rígido, hay coincidencia doctrinaria y clínica en que los procesos de revinculación que superan un año sin evidencias de cambio resultan perjudiciales para el niño.

Tanto Piñeiro como Morales coinciden en que un plazo de seis a doce meses es un estándar razonable, que debe estar acompañado por un seguimiento profesional intensivo. De acuerdo con Javier Jiménez, extender el proceso más allá de este plazo sin resultados concretos equivale a sostener un limbo jurídico y emocional que sólo refuerza la vivencia de desamparo.

En definitiva, los tiempos deben estar al servicio del interés superior del niño, y no de la inercia institucional.

39. Propuestas de Reforma y Recomendaciones para el Sistema de Protección y Adopción.

El análisis detallado del recorrido institucional de los niños, niñas y adolescentes que transitan por medidas excepcionales, revinculación familiar e instancias de adopción en la Argentina —y en particular en la provincia de Buenos Aires— revela con claridad las tensiones estructurales, los déficits normativos y los vacíos operativos que atraviesan al sistema. La persistencia de prácticas dilatorias, la falta de acompañamiento terapéutico sostenido y la desconexión entre las instancias jurídicas y los dispositivos administrativos constituyen obstáculos serios para la garantía efectiva del interés superior del niño.

Desde esta mirada crítica y propositiva, se delinean a continuación algunas propuestas de reforma normativa, operativa e institucional, orientadas a mejorar la articulación del sistema, reducir el sufrimiento infantil evitable y promover trayectorias vinculares estables, coherentes y protectoras.

39.1 Rediseño del Plan Estratégico de Restitución de Derechos (PERD): El PERD debe dejar de ser una exigencia formal y convertirse en una herramienta efectiva. Para ello, se recomienda:

Obligatoriedad de incluir diagnósticos intersectoriales reales, con disponibilidad verificada de recursos (salud mental, educación, tratamiento de consumos, etc.).

Evaluaciones periódicas cada 60 días con informes interdisciplinarios fundados.

Inclusión del niño/a en la construcción del plan, acorde a su edad y madurez.

Incorporación de criterios de viabilidad real y ajustes razonables.

¹⁴³ Morales, Camilo. “Revinculación Familiar: Beneficios y Desafíos”, en Revista de Psicología Familiar, Vol. 12, N° 1, 2020, pp. 28-42.

¹⁴⁴ Jiménez, Javier. “Impacto del Sistema de Revinculación en Niños Institucionalizados”, en Revista Psiquiátrica Infantil, Vol. 6, N° 3, 2018, pp. 50-61.

39.2 Limitación de plazos para la revinculación sin avances sustanciales: Es imperioso establecer criterios objetivos para delimitar los procesos de revinculación. Se propone: Un plazo máximo de 6 a 12 meses para evaluar avances en la familia de origen, con indicadores concretos de cambio (no solo asistencia a dispositivos, sino efectividad de los mismos).

Una vez vencido el plazo sin progresos verificables, se debe iniciar el proceso de adoptabilidad o definir una figura alternativa definitiva.

39.3 Reconocimiento legal de las familias de acogida como opción definitiva: En los casos donde el niño ha construido un lazo afectivo estable con su familia de acogida, y la revinculación no resulta viable:

Se propone crear una figura jurídica de "acogimiento permanente con valor adoptivo", que permita transformar esa realidad vincular en una estructura jurídica sin necesidad de ruptura traumática ni reinicio de procesos.

Esta figura ya existe en modelos comparados (como la "long-term foster care" en el Reino Unido) y ha demostrado ser una vía de protección emocional y jurídica para el niño.

39.4. Implementación obligatoria de la articulación entre terapeutas: La intervención clínica debe ser interdisciplinaria y articulada. Se propone:

Que el juez o autoridad administrativa disponga expresamente, desde el inicio de la medida de abrigo, la coordinación entre los terapeutas del niño y los de los padres biológicos.

Establecer un protocolo de intercambio mensual entre los equipos, para evaluar la evolución del vínculo, la factibilidad de revinculación o la necesidad de corte.

Esta coordinación debe comenzar dentro de los primeros tres meses de vigencia de la medida excepcional.

39.5 Seguimiento obligatorio post-adoptivo: Actualmente, una vez dictada la adopción, el sistema muchas veces se retira. Para evitar rupturas vinculares o dificultades silenciadas:

Establecer legalmente un seguimiento interdisciplinario obligatorio durante al menos los primeros 24 meses post adopción, con dispositivos de escucha, contención y orientación.

Incluir a las familias adoptivas en redes de apoyo con supervisión estatal.

39.6 Reconocimiento normativo de la adopción consensuada de adultos: Cuando el niño ha sido criado por una familia de acogida o transitoria desde edad temprana, y ha alcanzado la mayoría de edad sin haber sido adoptado, se propone:

Incorporar en la legislación nacional una figura que permita formalizar el vínculo afectivo a través de una adopción consensuada de adultos, siguiendo modelos ya vigentes en Francia, España y varios estados de EE.UU.

Esta posibilidad brindaría identidad, pertenencia y estabilidad emocional, aun fuera de los márgenes temporales clásicos de la adopción.

39.7 Fortalecimiento institucional de los Servicios Locales y Zonales: Sin recursos humanos, técnicos y presupuestarios adecuados, cualquier reforma deviene ilusoria. Se propone:

Crear fondos específicos para la niñez con afectación directa a los Servicios Locales.

Incorporar equipos interdisciplinarios estables, con formación permanente y condiciones laborales dignas.

Asegurar la existencia de indicadores de desempeño, supervisión externa y mecanismos de rendición de cuentas.

39.8 Flexibilidad procesal y judicial en función del interés superior del niño: El sistema necesita evitar rigideces y automatismos. En ese sentido:.

El juez debe estar facultado para tomar decisiones ajustadas a cada caso, incluso si esto implica apartarse de la norma general, siempre que haya fundamentación suficiente y protección del niño.

Las reglas deben estar al servicio de la niñez, no la niñez al servicio del procedimiento.

40. Conclusiones Finales.

El recorrido desarrollado a lo largo de este trabajo permite afirmar que el sistema de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en la Argentina —y especialmente en la provincia de Buenos Aires— continúa exhibiendo una profunda distancia entre el diseño normativo y su implementación efectiva. Si bien el marco legal vigente recoge los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño y ha incorporado estándares relevantes mediante la Ley 26.061, la Ley 13.298, el Código Civil y Comercial de la Nación y su articulación con normas procesales provinciales, la práctica cotidiana pone en evidencia una serie de obstáculos estructurales que impiden el pleno cumplimiento de esos mandatos.

Una de las conclusiones más significativas es la constatación de que el tiempo institucional no transcurre de manera neutra: la prolongación injustificada de las medidas de abrigo, muchas veces sostenida por carencias estructurales, falta de articulación entre organismos, o simplemente por la inercia del sistema, tiene efectos subjetivos concretos y en muchos casos irreversibles sobre los niños y niñas involucrados. La institucionalización, aun cuando se invoque como medida de protección, puede derivar en nuevas formas de vulneración si no está acompañada por una planificación seria, interdisciplinaria y respetuosa del tiempo emocional infantil.

Asimismo, el acogimiento familiar —una figura que en múltiples jurisdicciones del derecho comparado ha demostrado ser una herramienta eficaz para evitar institucionalizaciones prolongadas— carece aún en la Argentina de una regulación nacional que le otorgue entidad, garantías y previsibilidad. La falta de un sistema legal claro que organice, supervise y acompañe esta modalidad de cuidado representa una deuda pendiente que debiera ser prioritaria en la agenda legislativa.

Otro de los aspectos que emergen con fuerza es la necesidad de revisar críticamente las prácticas institucionales que, de forma más o menos explícita, continúan legitimando la pobreza como causal de separación familiar y de declaración de adoptabilidad. A pesar de la prohibición expresa contenida en el artículo 41, inciso f), de la Ley 26.061, y del mandato convencional que obliga a fortalecer a las familias antes de disponer su fragmentación, persisten intervenciones que refuerzan estigmas y reproducen desigualdades.

Desde el punto de vista del régimen adoptivo, el avance legislativo alcanzado con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación en 2015 ha sido sustancial. Sin embargo, la aplicación práctica de estas normas sigue enfrentando desafíos significativos: demoras en la declaración de situación de adoptabilidad, escasa participación real de los niños en los procesos que los involucran, vinculación preadoptiva mal gestionada y escasa contención posadoptiva. La adopción, para constituirse en una verdadera restitución de derechos, no puede ser un recurso de último momento, ni una respuesta a las falencias del sistema. Debe ser una alternativa jurídicamente sólida, emocionalmente cuidada y clínicamente acompañada.

A lo largo de este trabajo también quedó claro que no es posible pensar transformaciones en el sistema de protección sin una perspectiva interdisciplinaria. El derecho, por sí solo, no alcanza para captar ni para intervenir sobre las múltiples dimensiones que conforman la vida de un niño institucionalizado. La psicología, la psiquiatría, el trabajo social, la sociología y la pedagogía aportan herramientas imprescindibles para comprender los procesos de duelo, de vinculación, de resistencia o de adaptación, sin las cuales las decisiones jurídicas corren el riesgo de desatender lo más esencial: la subjetividad del niño.

Este trabajo aspira no solo a ofrecer herramientas de análisis, sino también a contribuir a una reflexión crítica capaz de incidir en la práctica institucional. La adopción, cuando ocurre, debe ser el resultado de un proceso cuidadosamente acompañado y respetuoso de la historia y los derechos del niño. Por eso resulta indispensable fortalecer las estrategias de revinculación, el acompañamiento terapéutico, el seguimiento institucional sostenido y, sobre todo, el respeto por el tiempo emocional de las infancias.

Propongo, finalmente, una serie de líneas de acción que considero prioritarias para una reforma efectiva del sistema:

- La sanción de una ley nacional de acogimiento familiar, con estándares mínimos y control estatal efectivo.
- La asignación de recursos estables para el trabajo interdisciplinario en cada instancia del proceso.
- La implementación de mecanismos de control judicial más ágiles y con mayor formación en enfoque de derechos.
- La creación de dispositivos de escucha infantil que sean genuinos, sostenidos y no meramente rituales.
- La incorporación de indicadores de calidad en el seguimiento de las vinculaciones pre y posadoptivas.
- La promoción de prácticas de fortalecimiento familiar reales, especialmente en contextos de pobreza estructural.

La niñez no puede esperar. El tiempo institucional que se pierde es, muchas veces, tiempo subjetivo irrecuperable. Si aspiramos a construir un sistema de protección que esté verdaderamente centrado en los niños y no en las necesidades del sistema, debemos asumir el desafío de intervenir más temprano, más éticamente y con mayor eficacia. Esta es, quizás, la deuda más urgente que tenemos con nuestras infancias.

Algunas propuestas concretas de reforma normativa e institucional que surgieron del análisis:

40.1 Reforma integral de la Ley 13.298 y su Decreto Reglamentario 300/05:

- Establecer competencias más claras entre municipios y provincia para evitar superposiciones y zonas grises.
- Crear mecanismos de exigibilidad presupuestaria para los Servicios Locales, en cumplimiento del art. 22.1 del Decreto 300/05.
- Incorporar como obligación legal la elaboración efectiva y supervisada de Planes Estratégicos de Restitución de Derechos (PERD), con plazos y requisitos mínimos definidos.

40.2 Creación de un sistema provincial de acompañamiento terapéutico institucional:

- Intervención clínica especializada para NNA institucionalizados desde el inicio de la medida de abrigo hasta su egreso definitivo.

-Evaluación continua del daño psíquico provocado por la institucionalización y acompañamiento en procesos de revinculación o adopción.

40.3 Revisión legal de los plazos en la medida excepcional y la adoptabilidad:

-Conversión de los plazos “orientativos” del art. 607 CCyC en plazos “perentorios”, con consecuencias jurídicas ante su incumplimiento.

-Establecimiento de sanciones o mecanismos de revisión para casos en los que el Estado incumpla su obligación de restituir derechos en tiempo útil.

40.4 Fortalecimiento del acogimiento familiar como alternativa real a la institucionalización:

-Desarrollo de programas provinciales de familias solidarias.

-Incentivos para la formación, acompañamiento y supervisión de familias de acogida.

40.5 Incorporación efectiva de la participación infantil:.

-Garantizar la escucha activa y vinculante del niño o niña en cada etapa del proceso, conforme a su madurez.

40.5 Reformular protocolos de evaluación de la voluntad del niño en procesos de revinculación y adopción.

Estas propuestas —surgidas del cruce entre normativa, práctica judicial e investigación interdisciplinaria— no son utópicas. Son posibles. Requieren voluntad política, compromiso profesional y una mirada ética que sitúe a la infancia en el centro. Porque si hay algo que este camino me ha enseñado, es que ninguna reforma vale más que la sonrisa recuperada de un niño que vuelve a sentir que pertenece.

No pretendo agotar el tema ni mucho menos, sino abrir nuevas preguntas. Y también es, en cierto modo, una declaración de intenciones: que el derecho de familia puede y debe ser un espacio de reparación, de escucha, de restitución concreta de derechos. Porque si el sistema no se ajusta al tiempo del niño, estamos fallando no solo como operadores jurídicos, sino como sociedad.

No desconozco que este trabajo presenta ciertas limitaciones. Su alcance se circunscribe principalmente a la normativa y práctica judicial de la provincia de Buenos Aires, lo que deja fuera matices importantes de otras jurisdicciones. Por razones éticas y metodológicas, no se incluyeron estudios de campo ni entrevistas a operadores, niñas, niños o familias adoptantes, aunque la experiencia profesional nutre transversalmente el análisis. Asimismo, la falta de datos estadísticos actualizados y sistematizados sobre institucionalización y procesos de adopción en la Argentina dificultó una cuantificación más precisa de los tiempos procesales. Pese a ello, estas limitaciones no desmerecen el enfoque adoptado, sino que abren líneas posibles para futuras investigaciones que profundicen en las dimensiones empíricas y comparadas del problema.

41. Epígrafe.

“Un niño abandonado es culpa de todos. Todo niño necesita ser acogido en el calor de una familia, para crecer y mirar el futuro con confianza.”

Papa Francisco (1936–2025)

Audiencia General, 10 de septiembre de 2014. Discurso en la Jornada Mundial de la Juventud, 2013

43. Abreviaturas y siglas utilizadas.

Art./arts.: artículo/artículos

TRA: Trastorno Reactivo del Apego

BO: Boletín Oficial

ctes: concordantes

Cfr: conforme

CIDN / CDN: Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

CN: Constitución Nacional

CP: Código Penal

CPP: Código Procesal Penal

FFPS: Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales

Inc: inciso

MDH: Ministerio de Desarrollo Humano

MPJ: Ministerio Público del Joven

SADA: Subsecretaría de Atención de las Adicciones

SCJBA: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Sgtes: siguientes

SPPDN: Subsecretaría de Promoción y Protección de Derechos del Niño

SZPPD: Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos del Niño

SLPPDN: Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos

PERD: Plan Estratégico de Restitución de Derechos

ONU: Organización de las Naciones Unidas

INAU: Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay

CCyC: Código Civil y Comercial de la Nación

RUAGA: Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción

44.- Bibliografía.

- Alfonso X el Sabio. *Las Siete Partidas*, Partida IV, Título XIV, Ley 1. Edición facsimilar. Madrid: Real Academia de la Historia, 1974.
- American Psychiatric Association. *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5)*. Arlington: APA Publishing, 2013.
- Alemán, Carlos. *La Convención sobre los Derechos del Niño y constitucionalización del derecho de familia*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2017.
- Araujo, Héctor P. *El Derecho de Familia y su Aplicación Judicial*. Buenos Aires: Astrea, 2015 y 2019.
- Argüello, Luis Rodolfo. *Manual de Derecho Romano: Historia e Instituciones*. 3.ª ed. Buenos Aires: Astrea, 1998.
- Baelo Álvarez, María. *La adopción: historia del amparo socio-jurídico del menor*. Tesis doctoral. Universidade da Coruña, 2013.
- Barudy, Jorge y Maryorie Dantagnan. *Los buenos tratos a la infancia: parentalidad, apego y resiliencia*. 1.ª ed. Barcelona: Gedisa, 2005.
- Bazán, Víctor. “Derecho y Biblia: aportes para una mirada integral del derecho desde las fuentes judeocristianas”. *Persona y Derecho* 58 (2008): 105–130.
- Beloff, Mary. *Niños, niñas y adolescentes: sujetos de derechos y garantías procesales*. 2.ª ed.
- Bereterbide, María. *Efectos traumáticos del proceso de adopción de niños en edad tardía en Argentina*. Tesis de Licenciatura. Pontificia Universidad Católica Argentina, 2021.
- Biblia de Jerusalén. Edición española. Bélgica, 1967.
- Bleichmar, Silvia. *La psicoterapia con niños y adolescentes*. Buenos Aires: Paidós, 2005.
- Borda, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil. Familia*, t. II. Buenos Aires: La Ley, 2003. Borda, Guillermo. *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.
- Bossert, Gustavo y Eduardo Zannoni. *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea, 1990.
- Bowlby, John. *El apego*. Buenos Aires: Paidós, 1993. (Obra original: 1969).
- Cammarata, Silvia. *Derecho comparado de familia*. Buenos Aires: Astrea, 2017.
- Choudhry, Shazia y Jonathan Herring. *European Human Rights and Family Law*. Oxford: Hart Publishing, 2010.
- Cyrułnik, Boris. *El amor que nos cura*. Trad. Francisco Pérez Navarro. Barcelona: Gedisa, 2003.
- Dabbah, Mahmoud. *International Family Law*. Oxford: Routledge, 2010.
- Díaz, Elena R. *La psicología infantil en contextos de adopción*. Buenos Aires: Noveduc, 2008.
- Di Pietro, Alfredo y Angel E. Lapieza Elli. *Manual de Derecho Romano*. 4.ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1991.
- Duby, Georges. *El caballero, la mujer y el cura: el matrimonio en la Francia feudal*. Madrid: Taurus, 1991.
- Fama, María Victoria. *El interés superior del niño en la adopción internacional: modelos comparados*. Buenos Aires: Editorial Jurídica, 2020.
- Fama, María Victoria. “Adopciones internacionales y pluralismo jurídico: análisis desde los derechos del niño”. *Revista Latinoamericana de Derecho de Familia* 27 (2021): 45–67.
- Fernández, María Soledad. *Manual de derecho de familia: Constitucionalización y diversidad familiar*. Buenos Aires: Astrea, 2015.
- Fernández, María Soledad. “Adopción y Convención: una mirada crítica sobre las prácticas institucionales”. *Revista Interdisciplinaria de Niñez y Adolescencia* 5, n.º 9 (2018).
- García Méndez, Emilio. *Infancia, derecho penal juvenil y justicia*. Buenos Aires: Del Puerto, 2008.
- Giberti, Eva. *El derecho de los niños a la adopción*. Buenos Aires: Lugar Editorial, 2010.
- Goldschmidt, Werner. *Derecho Internacional Privado*. 5.ª ed. Buenos Aires: Depalma, 2003.
- Golombok, Susan. *Families in Transition: The Effects of Adoption on Child Development*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013.
- Graham, Marisa. Intervención ante la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación. 11 de noviembre de 2020.
- Grossman, Cecilia P. “Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las Relaciones de Familia”. *La Ley* 1993-B, 1089.
- Herman, Judith L. *Trauma y recuperación: cómo superar las consecuencias de la violencia*. Madrid: Espasa, 2004.
- Herrera, Marisa. *Derecho de Familia*, t. III. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2022.
- Herrera, Marisa. “El interés superior del niño y la constitucionalización del Derecho de Familia”. *La Ley* 2009-E: 134–1292.

- Herrera, Marisa. “La adopción en la legislación argentina: avances, deudas y desafíos”. *Revista Jurídica de la UCA* 15 (2016): 113–127.
- Herrera, Marisa y Aída Kemelmajer de Carlucci. “Reserva argentina al artículo 21 de la CDN. Sentido actual”. En *Tratado de Derecho de Familia*, t. III. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2022, 878–885.
- Herrera, Marisa; Kemelmajer de Carlucci, Aída y Nora Lloveras, dirs. *Tratado de Derecho de Familia*, t. III. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015.
- Janin, Beatriz. *Subjetividad y lazo social en la infancia*. Buenos Aires: Paidós, 2010.
- Janin, Beatriz. *Clínica con niños en contextos adversos*. Buenos Aires: Noveduc, 2006.
- Janin, Beatriz. *El sufrimiento psíquico en los niños: psicopatología infantil y constitución subjetiva*. Buenos Aires: Noveduc, 2014 y 2019.
- Jiménez, Javier. “Impacto del sistema de revinculación en niños institucionalizados.” *Revista Psiquiátrica Infantil* 22, n.º 2 (2018).
- Kemelmajer de Carlucci, Aída. *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009.
- Kemelmajer de Carlucci, Aída. “La evolución del derecho de familia en Argentina.” Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2000.
- Klein, Melanie. *La psicoanálisis de niños*. Trad. Amalia Domingo Solans. Buenos Aires: Paidós, 1984.
- Kohen, Beatriz. *La protección integral de los derechos de los niños en situaciones de abuso*. Buenos Aires: Didot, 2017.
- Lieberman, Alicia F. *Infancia traumática: el impacto de las rupturas familiares en el desarrollo emocional*. Madrid: Morata, 2007.
- Lloveras, Nora. *Nuevo régimen de adopción*. Buenos Aires: Depalma, 1998.
- López Herrera, Edgardo. *Derecho de Familia. Parte General y Adopción*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2018.
- López, Jorge. *El derecho de los niños a ser adoptados*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2012.
- Moosa, Najma. “Adoption in Islamic Law.” *Comparative Law Review* 5 (2014).
- Morales Retamal, Camilo. “Separación y revinculación familiar: el lugar de los vínculos en residencias de protección.” *Revista Sul Americana de Psicología* 7, n.º 2 (2019): 46–63.
- Morales, Camilo. “Revinculación Familiar: Beneficios y Desafíos.” *Revista de Psicología Familiar* 12, n.º 1 (2020).
- Musa, Laura. “Sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes: desafíos y tensiones.” *Revista de Derechos de Niños, UBA* (2016).
- Neira, Mariana. *La reinserción familiar como cumplimiento de los derechos de los niños institucionalizados*. SIT Study Abroad, 2014.
- Nissen, Ricardo. *Derecho de Familia. Teoría y Práctica*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2020.
- Pautassi, Laura y Paola Arcidiácono. “Desafíos en la implementación del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes en Argentina.” En A. Peri (comp.), *Infancias, derechos y políticas públicas*, 109–128. Buenos Aires: CLACSO, 2012.
- Peña, Carlos. *El interés superior del niño en el derecho familiar*. Santiago de Chile: Ediciones UDP, 2015.
- Piaget, Jean. *El nacimiento de la inteligencia en el niño*. Trad. J. y P. Pujol. 4.ª ed. Buenos Aires: Paidós, 1975.
- Piñeiro, Carlos. *Psicología Infantil y Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Dunken, 2021.
- Restrepo, Gloria M. *Adopción y derechos del niño en Colombia*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2018.
- Rivero, Mabel y Beatriz Rasmos. *La adopción en Uruguay*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2015.
- Rodríguez Ennes, Lucía. “Eclipse y renacimiento de la adopción en su devenir histórico.” *Revista Jurídica Uni7* (2021).
- Rodríguez, Soledad. “Reformas al sistema de adopción en Uruguay.” *Revista Latinoamericana de Derecho de Familia* 12 (2020).
- Rozanski, Carlos. *Abuso sexual infantil: los silencios de la sociedad*. Buenos Aires: Paidós, 2012.
- Rozanski, Carlos. *Niñez y Justicia: de la protección a la vulneración de derechos*. Buenos Aires: Del Puerto, 2019.
- Schwartz, María Cristina. *Adopción y derechos humanos*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2006.
- Soares, J., M. Barbosa-Ducharne, J. Palacios y A. Pacheco. “Regulación emocional en adoptados: el papel de las actitudes parentales y la comunicación sobre adopción.” *Psicothema* 29, n.º 1 (2017): 49–54.
- Soares, J., M. Barbosa-Ducharne y L. Bizarro. “Adoption and Emotion Regulation: Parental Behavior and Children’s Outcomes.” *Child and Adolescent Social Work Journal* 36, n.º 3 (2019): 233–247.

Suetonio. *Vida de los doce Césares*. Trad. Antonio Ramírez de Verger. Madrid: Alianza Editorial, 1993. (Obra original publicada en el siglo II d.C.)

Trincavelli-Ponssa de la Vega de Miguens. “La adopción en Roma y en el derecho clásico.”

Valdés, Teresa. *Niñez y adopción en Chile: avances y desafíos*. Santiago: CEPAL, 2022.

Vera, Ricardo. *La adopción y el interés superior del niño*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2012.

Videtta, Carolina y Federica Otero. “Subjetividad e identidad en la adopción: una lectura psicojurídica.” *Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética* 2 (2020).

Videtta, Carolina y Federica Otero. *Adopciones: un modelo psicojurídico para los procesos adoptivos*. Buenos Aires: Noveduc, 2021.

Weinberg, Inés M. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2002.

Weisbrod, Carol. “The Way We Live Now: Adoption, Filiation and the Law.” *Columbia Journal of Gender and Law* 20, n.º 1 (2011).

Zannoni, Eduardo A. *Derecho Civil. Derecho de Familia*, t. II. Buenos Aires: Astrea, 1987.

Álvarez, Atilio. *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires: El Derecho, 2012. Disponible en: <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/handle/123456789/4576>.

Legislación argentina

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Ley 26.994, B.O. 1 de agosto de 2015.

Decreto 300/05 reglamentario de la Ley 13.298 de la Provincia de Buenos Aires.

Ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Provincia de Buenos Aires, 2005.

Ley 14.528 de Procedimiento de Adopción. Provincia de Buenos Aires, 2013.

Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. B.O. 26 de octubre de 2005.

Ley 13.252, B.O. 5/10/1948.

Ley 19.134, B.O. 7/10/1971.

Ley 23.849, B.O. 16 de octubre de 1990.

Ley 24.779, B.O. 16/04/1997.

Ley 114 de la CABA, B.O. 1998.

Ley 9944 de Córdoba, B.O. 2009.

Ley 9861 de Entre Ríos, B.O. 2007.

Ley 12.967 de Santa Fe, B.O. 2009.

Ley 9131 de Mendoza, B.O. 2019.

Ley 4109 de Río Negro, B.O. 2006.

Ley 2302 de Neuquén, B.O. 1999.

Ley 2086-D del Chaco (ex Ley 4308), B.O. 2003.

Ley XVII N.º 16 de Misiones, B.O. 2005.

Vélez Sarsfield, Dalmacio. *Código Civil de la República Argentina*. Edición oficial. Buenos Aires, 1871.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fornerón e hija vs. Argentina. Sentencia del 27 de abril de 2012.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia del 9 de marzo de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). M., M. A. s/ adopción. Fallo del 5 de julio de 2022.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. G., M. M. y otro s/adopción. Fallos: 340:494, 2 de mayo de 2017.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. M., P. s/ guarda con fines de adopción. Fallos 337:1468 (2014).

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. G., A. s/ medida de protección de persona. Causa C. 120.388, sentencia del 4 de marzo de 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. P., M. s/ medida de abrigo. Causa C. 119.182, sentencia del 2 de octubre de 2019.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II. G. G. s/ situación de adoptabilidad. Sentencia del año 2018.

Juzgado de Familia N.º 1 de La Plata. R. V. J. y otro s/ medida de abrigo. Sentencia del año 2021.

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. L., M. s/ situación de adoptabilidad. Sentencia del 21 de agosto de 2020. Sala de Derecho de Familia.

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. C., M. A. y otro s/ control de legalidad de medida de abrigo. Sentencia del 25 de noviembre de 2021.

-Fuentes electrónicas

Arezo Piriz, Enrique. Filiación y adopción. Disponible en: <https://www.montevideo.com.uy/arezo-piriz-filiacion-adopcion> [Consulta: 3 mayo 2025].

Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.º 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Ginebra: Naciones Unidas, 2011. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRC/GC13_sp.pdf [Consulta: 5 mayo 2025].

Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.º 14: El interés superior del niño. Ginebra: Naciones Unidas, 2013. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRC/GC14_sp.pdf [Consulta: 5 mayo 2025].

Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.º 7: Implementación de los derechos del niño en la primera infancia. Ginebra: Naciones Unidas, 2005. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/StudyGeneralComments/General_comment7_sp.pdf [Consulta: 5 mayo 2025].

Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.º 9: Derechos de los niños con discapacidad. Ginebra: Naciones Unidas, 2006. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Disability/StudyGeneralComments/General_comment9_sp.pdf [Consulta: 5 mayo 2025].

Marrama, Patricia. Análisis de la realidad de la adopción en Argentina desde una perspectiva sociológica: aportes teóricos de las ciencias jurídicas, la psicología, la antropología. Pontificia Universidad Católica Argentina, Facultad de Ciencias Sociales, Instituto de Investigaciones, 2024. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/13245> [Consulta: 5 mayo 2025].

UNICEF. Children in Islam: Their care, upbringing and protection, 2005. Disponible en: <https://www.unicef.org/media/66451/file/Children-in-Islam.pdf> [Consulta: 5 mayo 2025].

UNICEF. Children without parental care: International standards and monitoring mechanisms. Nueva York: UNICEF, 2007. Disponible en: <https://www.unicef.org/media/49966/file/Children-Without-Parental-Care.pdf> [Consulta: 5 mayo 2025].

Comité de los Derechos del Niño. Observación General N.º 20, 2016. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CRC/GC20_sp.pdf [Consulta: 5 mayo 2025].

-Legislación extranjera

Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, reformada por Ley 26/2015, España.
Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 17.823/2004, Uruguay); Ley 1098/2006 (Colombia)
Código Civil español, arts. 172 y ss.; Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, reformada por Ley 26/2015.
Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 17.823 (Uruguay); Ley 21.430 de Garantías de los Derechos de la Niñez (Chile).

-Tratados internacionales

Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Naciones Unidas, 2013, párr. 67.
Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, 29 de mayo de 1993.
Convención Internacional sobre los derechos del niño 1989.
Convención de La Haya sobre Adopción Internacional 1993.
Legislación Internacional
Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General, 20 de noviembre de 1989.
Resolución 44/25 de la Asamblea General de la ONU.